# LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA CADENA PERPETUA DEL COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

#### Cristina Rodríguez Yagüe

Profesora contratada doctora (Acreditada TU) de Derecho penal Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: El Comité europeo para la prevención de la tortura se ha convertido en un órgano fundamental en el desarrollo del Derecho penitenciario europeo. El análisis de los informes generales y por países emitidos por el Comité nos permite conocer la realidad del duro cumplimiento de las penas de cadena perpetua en los países que conforman el Consejo de Europa. Los estándares de ejecución para este tipo de penas elaborados por el Comité, recientemente revisados y publicados en 2016, actúan como líneas directrices para la configuración de un régimen de ejecución de estas penas que permita la posibilidad real de una futura reincorporación del condenado a la sociedad y darán luz a la tarea pendiente del legislador español de revisar el sistema de cumplimiento de la prisión permanente revisable.

**Palabras clave:** cadena perpetua, Comité europeo para la prevención de la tortura, Consejo de Europa, régimen, seguridad, tratamiento, libertad condicional, estándares del CPT.

**Abstract:** The European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (ECPT) has become a crucial tool for the development of the European Prison Law. The country and annual reports prepared by the ECPT allow us to know the reality of the harsh conditions of life sentences in

countries members of the Council of Europe. The CPT standards for this kind of sentences, recently reviewed and published in 2015, serve as guidelines for a system of enforcement of life sentences which allows for the real possibility of a future reintegration into society, and assists in the pending task of pushing the Spanish legislator to review the Reviewable Life Sentence system.

**Key words**: life sentence, European Committee for the Prevention of Torture, Council of Europe, regime, safe and security, treatment, early release, CPT standars.

### 1. Introducción<sup>1</sup>

En los instrumentos internacionales que tras la II Guerra Mundial consagran un nuevo orden cimentado sobre los derechos humanos, el reconocimiento de la dignidad y la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se constituyen como la base sobre la que progresivamente se ha ido articulando el desarrollo de los instrumentos penitenciarios internacionales y europeos. Así, tras su plasmación en los artículos 1 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948² y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966³, se puede decir que ambos principios presiden el cuerpo de estándares que se han ido desarrollando internacionalmente conforme la cuestión penitenciaria ha ido adquiriendo relevancia jurídica, ya con un tenor más generalista y declarativo de intenciones a nivel internacional en el caso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Programa Estatal de Estancias de movilidad en el extranjero José Castillejo para jóvenes doctores para la realización del Proyecto «El sistema de ejecución de las penas de larga duración y de la prisión permanente revisable a la luz de los estándares europeos e internacionales de Derecho penitenciario», en la Universidad de Nottingham bajo la tutela del Profesor Dirk Van Zyl Smit y en el contexto del Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad «Penas de prisión de larga duración. Un modelo aplicativo desde una perspectiva transversal»; cuyo investigador principal es el Profesor Francisco Javier de León Villalba (DER2013-41655-R (2014-2017)).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Que tras situar la dignidad en su artículo 1 como un valor fundamental: «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros», establece en su artículo 5 que «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes».

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cuyo artículo 7 recoge que «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (...)».

de los reclusos de Naciones Unidas adoptadas en 1955<sup>4</sup>, ya con un carácter más adaptado a los derechos fundamentales en el caso europeo de las Reglas Penitenciarias Europeas, en su primera versión en la Resolución (73) 5 sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos del Comité de Ministros. A nivel europeo, el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950 es categórico: «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes»<sup>5</sup>.

Precisamente es en el seno del Consejo de Europa donde se crea una suerte de aparato efectivo que va a permitir el desarrollo de los derechos humanos dentro de la prisión<sup>6</sup>. Y se hace sobre tres importantes pilares: el primero, a través de la labor, primero de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y después del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la aplicación del Convenio y en la garantía de los derechos en él establecidos ante las denuncias interpuestas por las personas privadas de libertad en instituciones penitenciarias. Junto a esta actuación, puede decirse que reactiva, ante la vulneración de alguno de los derechos contemplados en el Convenio Europeo, la intervención del Consejo de Europa en materia penitenciaria se plasma a través de las Recomendaciones de su Comité de Ministros que, desde su primera resolución en 1962 sobre los derechos civiles, electorales, y sociales de los reclusos, pasando

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Carácter necesario en la búsqueda de universalidad de los principios y reglas establecidos y con el afán de conseguir el mayor grado de aceptación posible por parte de los países a los iban destinadas, como ponen de manifiesto Reviriego Picón, F. y Gudín Rodríguez-Magariños, F.: «Los sistemas penitenciarios europeos frente al siglo XXI». Seguridad y Ciudadanía. Revista del Ministerio del Interior n.º 4, 2010, p. 118. Y que son completadas posteriormente por las Resoluciones de Naciones Unidas: la de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas bajo cualquier forma de detención o encarcelamiento y la de 1990, sobre los Principios Básicos para el tratamiento de presos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En el ámbito americano, esta prohibición queda reflejada en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como una manifestación del derecho a la integridad personal: «2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano». Y en el africano, queda contemplada en el artículo 5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1986: «todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos».

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Más detenidamente véase el análisis de Van Zyl, D., Snacken, S.: *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 42 y ss.

por las tres versiones de las Reglas Penitenciarias Europeas (1973, 1987 y la última de 2006<sup>7</sup>), así como las numerosas recomendaciones existentes sobre diferentes aspectos del encarcelamiento y de las figuras de cumplimiento de las penas privativas de libertad y alternativas penales, se han constituido en un verdadero cuerpo normativo de *soft law* penitenciario europeo. Y ello porque, pese a no ser vinculantes, son ampliamente aceptadas por los Estados miembros del Consejo de Europa y les han servido de guía dando pautas de actuación no solo para sus legislaciones nacionales sino también para la praxis de sus sistemas penitenciarios.

Como tercer pilar, dentro del seno del Consejo de Europa se diseña un órgano, el Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), creado mediante el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes adoptado en junio de 1987, que a través de su actuación preventiva, se ha constituido en uno de los motores en el desarrollo de los principios de derecho penitenciario europeo<sup>8</sup>.

El origen, funciones y procedimiento de actuación del CPT en la prevención y detección de la tortura y tratos inhumanos o degradantes en los centros de privación de libertad son objeto de este trabajo. Su papel de denuncia de tales situaciones detectadas sobre el terreno a través de las visitas realizadas a los centros penitenciarios y otros lugares de detención, y reflejadas tanto en sus informes nacionales por países como en su informe general anual, ha ido con el tiempo reformulándose hasta consolidarse mediante la elaboración de una serie de pautas sobre las condiciones de detención más relevantes que se han constituido en verdaderos estándares penitenciarios de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Precisamente la atención que le ha dispensado a una de ellas, a la cadena perpetua. nos lleva a proponer este análisis, realizado a partir del estudio tanto de todos los informes generales como de cada uno de los informes nacionales públicos de los 47 países miembros del Consejo de Europa. Entendemos que sus conclusiones pueden dar luz en el actual debate sobre la compatibilidad de las penas perpetuas y/o de larga

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Adoptadas respectivamente en la Resolución (73) 5 sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Recomendación R (87) 3 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas y la actual Recomendación (2006) 2 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Calificándolo en este sentido VAN ZYL, D. y SNACKEN., S. como una fuente alternativa de la política y el Derecho penitenciario europeo. *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos*, ob. cit., p. 47.

duración con los derechos humanos contenidos en el Convenio Europeo y en la Constitución española y sobre su posible calificación de pena inhumana o degradante<sup>9</sup>. En este sentido, consideramos que un instrumento muy útil que debe servir de complemento con las relevantes sentencias del TEDH dictadas a este respecto<sup>10</sup> es el análisis de los informes que el CPT ha podido realizar sobre la praxis penitenciaria existente en la ejecución de estas penas en las prisiones europeas así como de los estándares que ha elaborado a partir de estos informes y que están dirigidos al cumplimiento de este tipo de penas, puesto que la vulneración de la prohibición de la tortura o tratos inhumanos o degradantes puede venir —no solo— de la normativa penal y penitenciaria respecto a la duración y establecimiento de un mecanismo de revisión de las penas perpetuas, sino particularmente de la praxis penitenciaria referida la forma de ejecución de esta pena.

### 2. El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la creación del CPT

En desarrollo del mandato de prohibición de la tortura contenido en el artículo 3 del CEDH, el Comité de Ministros del Consejo de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Y en espera de la resolución del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la incorporación de la pena de prisión permanente revisable en el Ordenamiento penal español. Puede consultarse el dictamen, así como los trabajos preparatorios del mismo en Arroyo Zapatero, L., Lascuraín Sánchez, J.A., Pérez Manzano, M. (Editores), Rodríguez Yagüe, C. (Coordinadora): *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

<sup>10</sup> Trascendentales sobre los supuestos de falta de posibilidad real de revisión y, con ello, de esperanza ante la inexistencia de un horizonte de liberación y su conceptuación como violación del art. 3 CEDH son las Resoluciones sobre el caso Vinter y otros contra el Reino Unido, de 9 de julio de 2013 y sobre el caso Hutschinson contra Reino Unido, de 3 de febrero de 2015, recientemente refrendada por la gran Sala en su resolución de 17 de enero de 2017. En la misma dirección, la STEDH, Gran Sala, sobre el caso Murray vs. Holanda, de 26 de abril de 2016. El TEDH requiere, para su compatibilidad con el art. 3 CEDH, que esas cadenas a perpetuidad puedan ser reducibles *de iure* y *de facto*, existiendo una perspectiva de liberación para el condenado. Más detenidamente sobre la última jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua véase: Van Zyl Smit, D., Weatherby, P., Creighton, S.: «Whole life sentences and the tide of european human rights jurisprudence: what is to be done?». Human Rights Law Review 14, 2014, pp. 59 a 84 y más recientemente Landa Gorostiza, J.M.: «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH». Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 17-20, 2015.

Europa adopta el 26 de junio de 1987 el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o degradantes<sup>11</sup>. Al contrario que el resto de instrumentos de derechos humanos, que recogen un cuerpo de normas, este Convenio configura un procedimiento de lucha contra estas prácticas a través de medidas no judiciales de naturaleza preventiva con el fin de hacer efectiva la prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes contenida en el CEDH<sup>12</sup>.

Esta Convención surge tras la constatación de que, a pesar de la previsión de la prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la práctica de la tortura continuaba en muchas partes del mundo sin que hubiera un mecanismo de inspección que presionara a los Estados a adoptar medidas para su prevención. Si bien los primeros intentos fueron los de diseñar este mecanismo a nivel internacional bajo el auspicio de Naciones Unidas, ante el riesgo de no encontrar un consenso suficiente para aceptarlo y la posibilidad de que dilatase el Convenio contra la Tortura que finalmente se adoptó en 1984, los esfuerzos se concentraron en Europa, donde, siguiendo una resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1984, el Comité directivo comenzó a trabajar en el texto que finalmente se aprobó en 1987<sup>13</sup>.

La voluntad de este Convenio era la de crear un mecanismo de protección de los derechos humanos contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes que fuese complementario, a la vez que alternativo, a la vía judicial prevista por el CEDH a través de la intervención del TEDH ante las denuncias individuales de las personas que acudían ante él denunciando prácticas de esta naturaleza du-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Abierto a firma el 26 de noviembre de 1987 y que entró en vigor en 1989. En la actualidad, la Convención ha sido ratificada por los 47 Estados miembros del Consejo de Europa.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> EVANS, M. y MORGAN, R.: «The European Convention for the Prevention of Torture: Operational Practice». *International and Comparative Law Quaterly* vol. 41, 1992, p. 590.

<sup>13</sup> Morgan, R.: «The European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment». *Imprisonment today and tomorrow. International Perspectives on Prisoners' Rights and Prison conditions*. Van Zyl Smit, D., Dünkel, F. (ed). 2.° edición, Kluwer Law International, The Hague, 2001, p. 718. Más detenidamente sobre los orígenes de la Convención, Evans, M., Morgan, R.: *Preventing torture. A study of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*. Oxford University Press, New York, 1998, pp. 106 a 141.

rante su privación de libertad<sup>14</sup>. De esta manera, se configura como un mecanismo que se integra en el sistema de tutela de los derechos humanos del Consejo de Europa y que actúa de manera paralela, con una función preventiva, al control judicial a posteriori que le corresponde al TEDH.

El objeto de la Convención fue la creación de un Comité, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, cuya función es, la de por medio de visitas, examinar «el trato dado a las personas privadas de libertad para reforzar, llegado el caso, su protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes» (art. 1). Aunque, como se verá a continuación, y dado que en Europa las condiciones de privación de libertad rara vez pueden ser identificadas como tortura, el trabajo del CPT se centra en lo que debe ser o no aceptable en las condiciones de custodia de las personas privadas de libertad <sup>15</sup>.

El Convenio configura un mecanismo de naturaleza no judicial consistente en la articulación de un Comité de expertos que está facultado para la realización de visitas *in situ* dentro de los países que pertenecen al Consejo de Europa de los lugares en los que existen personas privadas de libertad. Su diseño se inspiró en el trabajo del Comité internacional de la Cruz Roja que fue pionero en la protección de las personas detenidas a través del establecimiento de las visitas a los lugares de detención por un grupo de expertos imparciales <sup>16</sup>.

El CPT se compone para ello por un número de miembros igual al de los Estados Parte en el Convenio, elegidos por el Comité de Ministros del Consejo de Europa por mayoría absoluta de votos, entre un listado de nombres que elabora la Mesa de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. Los miembros del CPT se eligen entre personalidades de elevada moralidad, de conocida competencia en materia de derechos humanos o que cuenten con experiencia profesional en la materia referida en el Convenio. Sus intervenciones se

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Precisamente en un momento, la década de los ochenta, en la que la interpretación excesivamente restrictiva realizada por el TEDH respecto a lo que podía considerarse tortura y trato inhumano o degradante daba lugar a una protección insuficiente. VAN ZYL, D., SNACKEN, S.: *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea*, *ob. cit.*, p. 47.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> MORGAN, R. y Evans, M.: «Inspecting Prisons. The view form Strasbourg». *British Journal Criminology* 141, 1994, p. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Murdoch, J.: *The treatment of prisioners. European Standars*. Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2006, p. 39.

realizan a título personal, siendo independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones. Como garantía de su independencia se establece asimismo que no pueda haber más de un nacional del mismo Estado (arts. 4 y 5).

Su función es, eminentemente preventiva, y de ahí su carácter complementario a los mecanismos articulados por el CEDH. Y ello porque se ha demostrado que, a menudo, la protección de personas privadas de libertad es más efectiva si se actúa frente a las causas que dan lugar al maltrato que si se hace en un momento posterior, articulando un remedio cuando este ya se ha producido <sup>17</sup>.

En efecto, el Convenio pretende que con la actuación del CPT en la identificación de situaciones que pueden ser lesivas y en la elaboración de recomendaciones sobre actuaciones que las reviertan y mejoren, se evite la repetición de más prácticas de esta naturaleza y se pueda reforzar la protección de las personas privadas de libertad. Pero en ningún caso es función del CPT ocuparse de cuestiones planteadas en los procedimientos pendientes primero ante la Comisión y luego ante el TEDH, ni formulará interpretaciones de las disposiciones del CEDH, respetándose en este sentido las competencias establecidas de estos organismos creados en el marco del CEDH del que son parte todos los países europeos que también lo son del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes<sup>18</sup>. Tampoco en este sentido el CPT se ve atado por la jurisprudencia de la Comisión o del TEDH sobre el artículo 3 del CEDH 19. Esto se manifiesta en un doble sentido: aunque parte de esta como punto de referencia, el CPT puede acudir a otros instrumentos internacionales relevantes

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibidem, p. 38. Como señala Morgan, R.: «This means that the CPT is engaged in what the Committee likes to term "conflicto avoidance" as opposed to "conflicto solution"». Morgan, R.: «The European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment», *ob. cit.*, p. 719.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Así expresamente lo aclara el Informe Explicativo que acompaña al Convenio. CPT/Inf/C (89)1, parágrafo 91. En su voluntad de evitar el conflicto de competencias entre los diversos organismos, el informe reitera el carácter preventivo y no judicial del CPT, afirmando que «el CPT no deberá ejercer ninguna función judicial: sus miembros no deberán ser necesariamente juristas, sus recomendaciones solo serán vinculantes para los Estados interesados y se abstendrá de opinar sobre la interpretación en términos jurídicos. Su misión es puramente preventiva y consiste en realizar visitas de investigación y, si es necesario, sobre la base de las informaciones obtenidas durante las mismas, en formular observaciones encaminadas a reforzar la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes», parágrafo 25.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Primer Informe General sobre las actividades del Comité (noviembre 1989-diciembre 1990), CPT/Inf (91) 3, parágrafos 5 y 6.

en la elaboración de sus recomendaciones sobre prevención de maltrato. Por otro, la práctica del CPT ha demostrado cómo en sus informes acoge una acepción de los conceptos de tortura y tratos inhumanos y degradantes más amplia que la interpretación restrictiva del TEDH<sup>20</sup>.

Tal configuración ha permitido que haya una necesaria separación entre las funciones y competencias del TEDH y del CPT, de tal manera que no interfirieran en sus diferentes funciones y que este último no se convirtiera en un nuevo órgano que interprete y aplique el CEDH<sup>21</sup>. Sin embargo, ello no obsta para que haya una influencia transversal entre las actividades de los distintos organismos del Consejo de Europa. En efecto, los estándares elaborados por el CPT en sus informes son tenidos en cuenta por el Comité de Ministros en la redacción de sus Recomendaciones en materia de ejecución penitenciaria. Asimismo, y cada vez más, el TEDH se hace eco en sus decisiones de la labor del CPT<sup>22</sup>. E igualmente, la jurisprudencia del TEDH y las Recomendaciones del Consejo de Europa son instrumentos de apoyo para la labor del CPT, facilitando su orientación<sup>23</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> MORGAN, R.: «The European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment», *ob. cit.*, p. 729.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Expresamente queda recogido en el art. 17 que «1. El presente Convenio no afectará a las disposiciones de derecho interno o de los acuerdos internacionales que aseguran una mayor protección a las personas privadas de libertad. 2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá interpretarse como limitación o derogación de las competencias de los órganos del Convenio europeo de los Derechos Humanos o de las obligaciones asumidas por las Partes en virtud del mismo (...)».

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Así lo pone de manifiesto el propio CPT en su Informe general n.º 19, que afirma que se complace en señalar que sus estándares han tenido influencia sobre varios de los instrumentos del Consejo de Europa, como sobre las «Veinte directrices sobre el retorno forzoso» adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en 2005, en las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006, en las Reglas Europeas para los delincuentes juveniles de 2008 y en las Directrices sobre la protección de derechos humanos en el contexto de los procedimientos de asilo de 2009. También se alegra del incremento de referencias que las resoluciones del TEDH están realizando tanto a sus estándares como a los hallazgos específicos que ha encontrado el CPT en sus informes tras las visitas a los países. 19.º Informe General de las actividades del Comité (2008-2009). CPT/Inf (2009) 27, parágrafo 6.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Como señala expresamente el Informe explicativo de la Convención: «La jurisprudencia de la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 3 facilita orientación al CPT. Sin embargo, las actividades del CPT están encaminadas a la prevención, y no a la aplicación de instrumentos jurídicos a situaciones concretas. El CPT no deberá tratar de intervenir en la interpretación y la aplicación de dicho artículo 3». CPT/Inf/C (89)1, parágrafo 27.

Las posibilidades de actuación que tiene el CPT son varias. Por un lado, el CPT envía una delegación, normalmente constituida por diferentes miembros —a la que pueden unirse también expertos adicionales—, que realiza visitas de carácter periódico a los países miembros del Convenio, en las que analizan las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad. Junto a ellas. también realiza visitas ad hoc cuando entiende que es necesario el seguimiento de alguna de sus recomendaciones en las visitas ordinarias, la atención de alguna situación particular o comprobar el estado de los privados de libertad ante condiciones que va se habían denunciado con anterioridad. Y, dentro de sus actividades de seguimiento, asimismo se encuentra la de observar la situación de las personas condenadas por tribunales internacionales<sup>24</sup>. En estas visitas, los miembros de la delegación tienen amplias libertades para moverse y hablar con las personas que estimen convenientes v sin testigos<sup>25</sup>.

De estas visitas, el CPT emite un informe nacional sobre el Estado que la ha recibido. Asimismo, cada año el CPT elabora un informe general sobre sus actividades, que es presentado al Comité de Ministros del Consejo de Europa (art. 12).

En los informes nacionales, tras la visita a los lugares de privación de libertad, el CPT emite las recomendaciones pertinentes para eliminar las situaciones que pueda considerar lesivas de los derechos humanos así como para mejorar las condiciones de detención y de atención a los privados de libertad. En respuesta, las autoridades pueden responder al CPT con las observaciones y sugerencias oportunas. En visitas —y sus informes— posteriores, el CPT realiza un seguimiento de la implementación de esas recomendaciones y, cuando se trata de actuaciones sobre sujetos en concreto, se detiene en analizar si su situación individual ha sido mejorada. Se puede afirmar en este punto que el CPT ve en la transmisión a los Estados de sus informes sobre las visitas el comienzo, en lugar del final del procedimiento, pues al tratarse de un instrumento preventivo se basa en un diálogo cooperativo con los Estados miem-

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En el caso de la monitorización de los condenados por el Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia, parte de un compromiso entre el Consejo de Europa y Tribunal de noviembre de 2000. 21.º Informe General de las actividades del Comité (2010-2011), CPT/Inf (2011), 28. Más detenidamente 10.º Informe General de las actividades del Comité (1999), CPT/Inf (2000) 13, parágrafo 13.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sobre el procedimiento de organización y realización de estas visitas, Evans, M. y Morgan, R.: «The European Convention for the Prevention of Torture: Operational Practice», ob, cit., p. 599.

bros que comienza antes de la visitas, continúa durante el curso de las mismas y se mantiene con posterioridad, ya que tras las visitas los Estados deben emitir una respuesta provisional al informe en el plazo de seis meses, al que seguirá una respuesta final a los doce meses<sup>26</sup>.

Si bien estos informes, así como las recomendaciones, se rigen bajo el principio de la confidencialidad (art. 11), la mayoría de los países ha aceptado su publicación. Esa confidencialidad fue configurada en el momento inicial como un mecanismo para facilitar la colaboración de los Estados y asegurarse la efectividad del trabajo del CPT. Las únicas excepciones contempladas por el Convenio eran que el Estado hubiera solicitado su publicación (art. 11.2), la previsión de la publicación anual de un informe general sobre las actividades del CPT (art. 12) o la posibilidad de emitir una declaración pública del CPT en caso de que un Estado se negase a cooperar o a aceptar sus recomendaciones (art. 10). No obstante, en la actualidad la mayoría de los Estados ha autorizado su publicación. Ello ha posibilitado, en primer lugar, poner lo que el CPT considera como buenas prácticas en este ámbito a disposición de los Estados que quieren modificar sus regímenes y actuaciones de acuerdo a los comentarios y recomendaciones que se han realizado a otros países y, en segundo, facilitar que las organizaciones no gubernamentales de cada país puedan avudar al proceso de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones ofreciendo al CPT información relevante sobre cómo se está llevando a cabo<sup>27</sup>.

Esta forma de proceder le permite al CPT no solo tener conocimiento de la situación real de respeto a los derechos humanos en los centros de privación de libertad<sup>28</sup>, sino también mantener un contacto más cercano con las autoridades penitenciarias y gubernativas del Estado al que visitan, pudiendo llegar a compromisos sobre medidas concretas que se deban adoptar para resolver un hecho, ya puntual sobre un sujeto, o sobre una situación que sufre un número mayor

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Como señalan Evans y M., Morgan, R.: Preventing torture, ob. cit., p. 203.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Así, Murdoch, J.: The treatment of prisioners, ob. cit., pp. 43 y 44.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> En este sentido hay que destacar que mientras que el TEDH (y en su momento la Comisión) es una institución reactiva, que solo reacciona previa denuncia, el CPT no tiene obligación de esperar, sino que reacciona ante la información que recibe, pudiendo venir esta de muy diferentes formas, o bien puede actuar asimismo de manera proactiva, iniciando la investigación. MORGAN, R.: «The European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment», ob. cit., p. 718.

de personas, así como requerirles aclaraciones sobre el estado de los supuestos analizados<sup>29</sup>. Si los hechos de los que tiene conocimiento no están lo suficientemente claros como para fundamentar una recomendación, el CPT puede proponer al Estado una investigación complementaria y solicitarle que le mantenga informado, visitando de nuevo, en las visitas *ad-hoc*, el lugar de detención para comprobar las medidas adoptadas o la persistencia en la situación denunciada. Contempla además el Convenio un mecanismo para el supuesto de falta de colaboración por parte del Estado, si se niega a cooperar o a mejorar la situación a la vista de las recomendaciones realizadas por el CPT, pudiéndose hacer una declaración pública denunciando este aspecto (art. 10). En este sentido hay que tener en cuenta además que los Estados no pueden negarse a la realización de estas visitas. Solo excepcionalmente, cuando hava motivos de defensa nacional, o de seguridad pública o por razones de graves desórdenes en los lugares donde hava personas privadas de libertad o por el estado de salud de una persona o con motivo de un interrogatorio urgente en el marco de la investigación penal por un delito grave, las autoridades del Estado que se va a visitar pueden realizar una objeción a la visita. En estos casos, el CPT y el Estado parte deberán llegar a un acuerdo para que aquel pueda realizar su función lo más rápido posible, previéndose la posibilidad del traslado a otro lugar de la persona a la que quiera visitar el CPT así como que se le suministre toda la información necesaria sobre la persona afectada. Como segunda excepción, se prevé que, en caso de guerra o en otra situación de emergencia pública, las visitas del Comité Internacional de la Cruz Roja tendrán prioridad sobre las del CPT (arts. 3 v 9).

Como ya hemos adelantado, el CPT es una pieza fundamental en la estructura del Consejo de Europa dentro de los mecanismos de protección de los derechos humanos<sup>30</sup>. La importancia

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Como señala Murdoch, J., este método implica el desarrollo de una suerte de cooperación entre las autoridades nacionales y el Comité internacional y multidisciplinar creado al amparo del convenio, que fomenta el diálogo y la discusión entre ambos, permite conseguir avances en el tratamiento y en el estatus de las personas privadas de libertad en mayor medida que un sistema creado a partir de la formalización de la queja y la confrontación. Por ello la función del CPT se dirige hacia el presente y hacia el futuro, en lugar de hacia el pasado, estableciendo un diálogo permanente en lugar de la condena de los Estados. *The treatment of prisioners, ob. cit*, p. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Afirma en este sentido Morgan, R. que el CPT es considerado de manera amplia como el Comité más profesional, efectivo y valioso entre las agencias y departamentos del Consejo de Europa, señalando que se ha probado como uno de los mecanismos de protección de derechos humanos más innovador y fuerte de los existentes hasta el momento. Morgan, R.: «The European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment». *Ob. cit.*, p. 717.

que tiene la labor del CPT frente a las prácticas de tortura, tratos inhumanos o degradantes proviene precisamente de su forma de actuación. Por un lado, y frente a la intervención judicial que se activa ante la demanda individual de un particular sometido a una restricción o privación de derechos injustificada, como el CPT tiene conocimiento de posibles vulneraciones de los derechos *in* situ, en el lugar donde se están produciendo, puede partir de evidencias empíricas que conoce sobre el terreno y de la información directa por parte de las personas implicadas. Este conocimiento más detallado de las prácticas llevadas a cabo en la privación de libertad por las autoridades le permite ser más preciso en las recomendaciones que formula en sus informes sobre cómo debería mejorarse la gestión penitenciaria. En segundo lugar, uno de los puntos más fuertes para su efectividad es la elección de sus miembros y su composición<sup>31</sup>. En concreto, la composición multidisciplinar de las comisiones (médicos, psiguiatras, juristas, parlamentarios, responsables penitenciarios, expertos en derechos humanos) que llevan a cabo estas visitas le permite realizar un análisis más global respecto a todos los aspectos, referidos a las condiciones de la detención, que pueden incidir en el maltrato en prisión<sup>32</sup>. Y, en tercer lugar, la posibilidad de una comunicación directa con las autoridades gubernativas y penitenciarias del país visitado facilita que hava una posibilidad de intervención más directa, a la vez que rápida y flexible, que favorezca la adecuación de la normativa o de las prácticas utilizadas a los estándares de derechos humanos.

Es verdad que, en tanto no se trata de un órgano judicial, la influencia del CPT no puede ser tan directa en el desarrollo del Derecho penitenciario europeo como lo está siendo la actividad del TEDH<sup>33</sup>. No obstante, se puede afirmar que la labor del CPT ha sido fundamental en la elaboración y consolidación de los estándares europeos de Derecho penitenciario, hasta el punto de que paulatinamente el CPT ha ido conformando sus propios estándares. Y ello porque aunque no se trate de un órgano judicial, el CPT ha ido desarrollando una serie de estándares que emplea durante las visitas con el fin de facilitar a sus expertos la evaluación de las prácticas existentes y para alentar a los Estados a aceptarlos como criterios de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> MORGAN, R. y EVANS, M.: «The European Torture Committee: Membership Issues». *European Journal of International Law*, 5, 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> VAN ZYL, D; SNACKEN, S.: Principios de Derecho y Política Penitenciaria europea, ob. cit., p. 52 y 542 y 543.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ibidem, p. 543.

actuación<sup>34</sup>. En ellos se ha tratado tanto la situación de las personas privadas de su libertad en general, como la de aquellos que pertenecen a un grupo especialmente vulnerable. En efecto, a partir de las concretas situaciones lesivas de derechos humanos que ha ido conociendo a través de sus visitas, las más graves pudiéndose calificar de trato inhumano o incluso de tortura, el CPT ha ido elaborando sus propios estándares de garantías contra el maltrato y las condiciones de detención. Si bien estos estándares se fueron incluyendo en un primer momento en sus informes anuales<sup>35</sup>, en los que conformaban una sección específica, posteriormente fueron publicados de mane-

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> MURDOCH, J.: The treatment of prisioners, ob. cit, p. 45. La justificación para su desarrollo va está presente en el primero de sus informes generales, en el que refleja la ausencia de una guía clara para la labor del CPT en los instrumentos internacionales existentes: «A pesar del abundante material disponible, la CPT a menudo encuentra que no es posible establecer una guía clara para abordar situaciones específicas con las que se encuentra el Comité, o al menos, se requiere estándares más detallados. En relación con estas situaciones, el CPT se está preparando para desarrollar su propia «vara de medir» a la luz de la experiencia de sus miembros y de una cuidadosa y equilibrada comparación de diversos sistemas de privación de libertad. El CPT no descarta —y de hecho está considerando la posibilidad de construir progresivamente un conjunto de criterios generales para el tratamiento de las personas privadas de libertad. Si logra a lo largo de los años generar un cuerpo de estándares generales, la CPT podría decidir publicarlas en el futuro con el fin de ofrecer a las autoridades nacionales algunas directrices generales en relación con el trato de las personas privadas de libertad. Huelga decir que si el CPT eventualmente diera tal paso, no estaría en modo alguno tratando de desempeñar un papel legislativo, para el cual no fue creado. Simplemente ofrecería a las autoridades nacionales correspondientes algunas directrices no vinculantes que podrían ser de ayuda en el contexto de la mejora del trato y de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad». 1.º Informe general de las actividades del Comité (noviembre 1989-diciembre 1990), CPT/Inf (91) 3, parágrafos 95 y 96.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> En concreto, sobre custodia policial y prisión en el 2.º informe (1991); sobre asistencia sanitaria en prisión en el 3.º (1992); en el 7.º sobre los extranjeros privados de libertad por la legislación de extranjería (1996); en el 8.º sobre el ingreso no voluntario en establecimientos psiquiátricos (1997); en el 9.º sobre los jóvenes privados de libertad (1998); en el 10.º sobre las mujeres privadas de libertad (1999); en el 11.º, una actualización de los estándares del CPT respecto a la privación de libertad (2000); en el 12.º sobre la custodia policial (2001); en el 13 sobre las deportaciones de extranjeros por aire (2002-2003); en el 14 sobre la lucha contra la impunidad (2003-2004); en el 16 sobre las medidas de sujeción en los establecimientos psiquiátricos para adultos (2005-2006): en el 19 sobre estándares para los migrantes irregulares privados de su libertad (2008-2009); en el 20 sobre la utilización de armas de descarga eléctrica (2009-2010); en el 21.º sobre el acceso a abogado de los presos en situación de aislamiento (2010-2011); en el 22 sobre los mecanismos de prevención nacional (2011-2012); en el 23 sobre la documentación e información de las pruebas médicas sobre maltrato (2012-2013); en el 24 sobre el fenómeno de la intimidación y las represalias en los jóvenes privados de su libertad conforme a la legislación penal (2013-2014) y en el 25 sobre la situación de los condenados a cadena perpetua (2015).

ra separada como los Estándares del CPT<sup>36</sup>. En estos estándares se recogen una serie de observaciones generales sobre las prácticas en materia de privación de libertad y la recomendación para mejorar en los distintos ámbitos de la ejecución de la privación de libertad los mecanismos preventivos de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes<sup>37</sup>. Y si bien se trata de «meras» directrices, que no son vinculantes para los Estados, tienen la virtualidad de ser más detalladas que otros instrumentos europeos, precisamente porque el CPT tiene la oportunidad de ver por sí mismo las condiciones de detención a las que posteriormente se refiere en sus informes. Así, se ha afirmado que ocurre, por ejemplo, respecto de las Reglas Penitenciarias Europeas, en tanto que el CPT al elaborar sus estándares se ha preocupado de facilitar una serie de criterios más detallados para hacer un seguimiento de las condiciones de las prisiones de manera más objetiva<sup>38</sup>. Y también son más exigentes respecto a los estándares establecidos por la CEDH puesto que el mandato del CPT se dirige a la mejora de tratamiento de las personas privadas de libertad a través de una actuación preventiva y de diálogo con las autoridades estatales en lugar de a través de la mera condena del Estado por incumplimiento del contenido de aquella<sup>39</sup>.

Además, hay que señalar que con el tiempo, el CPT ha ido incrementando cuantitativa y cualitativamente su radio de actuación. En primer lugar, desde un punto de vista meramente geográfico. Así, si bien se inició su actividad en noviembre de 1989 con los miembros de los 15 países que habían ratificado la Convención, en la actualidad ascienden a 47 los países que la han suscrito, habiéndose integrado gradualmente también los países del centro y este de Europa a partir del año 1994<sup>40</sup>. De esta manera, el CPT se constituye como un

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> CPT/Inf/E (2002)1 Rev. 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Que acompaña a los exitosos pasos dados en la dirección de los cambios que han conseguido introducir en las legislaciones y prácticas relativas a la lucha contra el maltrato en la privación de libertad en ámbitos como las condiciones de privación de libertad y su alojamiento, la asistencia sanitaria a las personas detenidas o la organización de actividades para las personas privadas de libertad. 19.º Informe General de las actividades del Comité (2008-2009). CPT/Inf (2009) 27, parágrafo 7.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> En este sentido afirma Morgan, R., que los estándares desarrollados y aplicados por el CPT son posiblemente de mayor importancia práctica que las Reglas Penitenciarias Europeas (refiriéndose a la versión anterior a las actuales), que apenas son mencionadas por el CPT. Morgan, R.: «The European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment», *ob. cit.*, p. 717.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Murdoch, J.: The treatment of prisoners, ob. cit., p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Su ámbito se extiende aún más allá del territorio del Consejo de Europa a través del Protocolo n.º 2, abierto a firma en 1993 y que entró en vigor en 2002, que permite al CPT extender su trabajo a los países que no son miembros del Consejo de Europa.

órgano preventivo del maltrato en las instituciones de privación de libertad en toda Europa —a excepción de Bielorrusia— (y una parte de Asia)<sup>41</sup>.

Esa ampliación geográfica ha ido acompañada a su vez de una extensión de la naturaleza de los establecimientos de privación de libertad que son visitados por el CPT. Mientras que inicialmente las visitas se centraban en los centros de detención policial y en los establecimientos penitenciarios, paulatinamente se han extendido hasta incorporar todos los centros en los que tiene lugar algún tipo de privación de libertad, como los establecimientos psiquiátricos, en los que tiene lugar un internamiento involuntario, los centros de internamiento administrativo de extranjeros, los centros de menores, establecimientos de asistencia social para discapacitados mentales o personas de edad avanzada y también los centros de detención militares.

Y en los últimos años, estos informes, y por ello también los estándares que de ellos se pueden extraer, se han ido enriqueciendo al centrarse las visitas en el estudio de la situación de determinadas categorías de reclusos, como específicamente la de los sometidos a situación de aislamiento, los que se encuentran en unidades o centros de máxima seguridad y los condenados a cadena perpetua<sup>42</sup>.

## 3. Los estándares penitenciarios sobre cadena perpetua del Comité para la Prevención de la Tortura a partir de sus informes por países

3.1. La creciente preocupación del Comité para la Prevención de la Tortura respecto a la cadena perpetua y su forma de ejecución

La preocupación por las condiciones de cumplimiento de los condenados a penas de larga duración, y particularmente a cadena

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Como ponen de manifiesto Morgan, R. y Evans, M., el interés por ratificar el Convenio, en muchos casos por países que inicialmente no eran los más respetuosos con los derechos humanos, venía por las ventajas paralelas, en el ámbito económico, que ofrecía unirse al club de los miembros del Consejo de Europa y ello explica el número y la rapidez de los países que lo han suscrito. «Inspecting Prisons. The view form Strasbourg», *ob. cit.*, p. 152.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> 19.º Informe General de las actividades del Comité (2008-2009). CPT/Inf (2009) 27, parágrafos 2 a 5.

perpetua, ha estado presente desde el inicio de la andadura del CPT. si bien ha ido adquiriendo un mayor protagonismo con el tiempo. De hecho, ya en su informe general del 2001 el CPT elaboró sus estándares para condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión de larga duración 43, estándares que son revisados, actualizados y desarrollados de manera importante por el reciente Informe general de 2015 presentado en el pasado mes de abril de 2016<sup>44</sup>. Como novedad en sus estándares de 2015 sobre la situación de los condenados a cadena perpetua ofrece una definición de este tipo de pena a efectos del trabajo del CPT, entendiendo por tal una pena indeterminada impuesta por un tribunal tras una condena por un delito que requiere que el recluso sea mantenido en prisión, ya sea por el resto de su vida natural o hasta que sea liberado a través de un proceso judicial, cuasi-judicial, ejecutivo o administrativo que valora que ya no presenta un riesgo para la sociedad en general<sup>45</sup>.

Los primeros informes nacionales tras su puesta en marcha muestran una preocupación inicial del CPT por las condiciones penitenciarias en las que se encontraban las personas condenadas a la pena capital en espera de su ejecución en aquellos países donde todavía esta se mantenía cuando el Comité inicia su labor. Como ejemplo, en su primer informe sobre Albania, identifica como tratamiento inhumano o degradante las condiciones de los condenados a pena de muerte en una de las prisiones visitadas, tanto por las condiciones de seguridad a las que se les someten (uso de esposas en manos y pies e incluso en un caso individual, con un casco de moto), como por las condiciones materiales (acceso mediocre a la luz natural, falta de calefacción, equipamiento muy rudimentario, suciedad en mantas y colchones), la falta de contacto humano, y la ausencia de ejercicio exterior diario<sup>46</sup>. En sus informes sobre diferentes países también el CPT se pronunció en contra de las prácticas rutinarias de esposar a estos internos cuando se encontraban

 $<sup>^{43}\,</sup>$  11.º Informe General de las actividades del Comité (2000), CPT/Inf (2001) 16 parágrafo 33.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> 25.° Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Que viene a cubrir la falta de definición en los textos europeos de esta pena, que hasta el momento se habían limitado a formular la previsión, tautológica, recogida por la Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros sobre la gestión por las administraciones penitenciarias de los condenados a cadena perpetua y otras penas privativas de libertad de larga duración, de que un condenado a cadena perpetua es aquel que cumple una condena privativa de libertad de por vida (parágrafo 1).

<sup>46</sup> Albania, CPT/Inf (2003) 6, parágrafos 93, 94.

fuera de sus celdas<sup>47</sup>, de la utilización de regímenes de aislamiento durante años<sup>48</sup>; de las condiciones inadecuadas de las celdas y aseos<sup>49</sup> y de la falta de actividades y de tiempo fuera de la celda<sup>50</sup>. Asimismo el Comité mostró su preocupación por la falta de contacto con personas del exterior e invitó a aumentar las posibilidades de recibir visitas de parientes<sup>51</sup>.

Rápidamente esta atención inicial sobre los condenados a la pena de muerte se volcó sobre la situación de los condenados a cadena perpetua en tanto esta última viene a sustituir a la pena capital, al aceptar los nuevos Estados miembros una moratoria como condición para su ingreso en el Consejo de Europa<sup>52</sup>, puesto que en muchos casos se reiteraron sobre estos condenados las mismas condiciones de dureza en el cumplimiento de la pena<sup>53</sup>.

En cuanto a lo primero, el CPT evidencia en su Informe General de 2015 la estrecha relación que históricamente han tenido la pena de muerte y la cadena perpetua, al aparecer esta última como una alternativa para la primera en el castigo para los delitos de mayor gravedad. Sin embargo, eso no significaba que la cadena perpetua fuera una pena de menor gravedad, en tanto esa idea medieval, consustancial al origen de los primeros sistemas penitenciarios, que asignaba a la privación de libertad un duro régimen de cumplimiento consistente en el aislamiento en solitario y en la realización de un duro trabajo, se ha mantenido a menudo duran-

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Armenia CPT/Inf (2004) 25, parágrafo 103; Estonia, CPT/Inf (2002) 26, parágrafo 85; Letonia, CPT/Inf (2001) 27, parágrafo 111.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Bulgaria, CPT/Inf (97) 1, parágrafo 111; Estonia, CPT/Inf (2002) 26, parágrafo 83.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Bulgaria, CPT/Inf (97) 1, parágrafo 111; Letonia, CPT/Inf (2001) 27, parágrafo 110.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Armenia CPT Inf (2004) 25, parágrafo 102; Bulgaria, CPT/Inf (97) 1, parágrafo 111; Estonia, CPT/Inf (2002) 26, parágrafo 83; Letonia, CPT/Inf (2001) 27, parágrafo 113; Ucrania CPT/Inf (2004) 34, parágrafo 98 a 100.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Armenia CPT/Inf (2004) 25, parágrafo 100; Estonia, CPT/Inf (2002) 26, parágrafos 83 y 86; Letonia, CPT/Inf (2001) 27, parágrafo 112.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Ratificando el Protocolo n.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, de 28 de abril de 1983, por el que se obligan a una abolición definitiva de la pena de muerte en tiempos de paz (art. 1). Como recuerda el Informe de 2015, la última ejecución en un país miembro del Consejo de Europa tuvo lugar en 1997, siendo Europa desde el 2013 una zona «libre» de cadena perpetua, con la única excepción de Bielorrusia. 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015), CPT/Inf (2016) 10, parágrafo 69.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Siguiendo con el ejemplo de Albania, así lo pudo comprobar el CPT en su visita tres años después, como refleja en su informe CPT/Inf (2003) 9, parágrafo 59.

te siglos, llegando a ofrecer a los condenados una alternativa más temible incluso que la de la propia muerte<sup>54</sup>. Si bien recuerda que en la actualidad es totalmente inaceptable la asignación adicional a los condenados a cadena perpetua de un régimen de mayor severidad en su ejecución, advierte el CPT de la presencia de tal conexión en el imaginario de la opinión pública de varios países europeos<sup>55</sup>.

Respecto a la segunda cuestión, el CPT recuerda que en el proceso de abolición de la pena de muerte muchos países consideraron que su opinión pública solo estaría a favor en el caso en el que su sustitución se considerara suficientemente punitiva. En consecuencia, aunque en este proceso se procedió a conmutar las penas capitales por cadenas perpetuas, no se hizo una planificación adecuada respecto a cómo debían ser ejecutadas estas penas, adoptando además muchos países, principalmente los antiguos países comunistas de Europa central y oriental, tanto períodos muy largos de cumplimiento mínimo —de entre 20 a 35 años— en los cuales no eran tenidos en cuenta los factores individuales concurrentes en el sujeto, como condiciones de ejecución de particular dureza<sup>56</sup>, como analizaremos a continuación.

Esta preocupación se agrava si cabe ante el sustancial incremento del número de condenados a cadena perpetua y a penas de larga duración en muchos de los países europeos<sup>57</sup>. En un número importante de estos países, este aumento es el resultado de una combinación de varios factores: por un lado, como acabamos de señalar, este tipo de penas ha ocupado el vacío dejado por la pena de muerte

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> De hecho recuerda el CPT que este es un argumento que todavía hoy es utilizado por los retencionistas de la cadena perpetua, al entender que este tipo de pena podría causar mayor sufrimiento al individuo y ser aún más cruel que la pena capital. 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10, parágrafo 69.

<sup>55 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10, parágrafo 69.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10, parágrafos 69 v 70.

<sup>57</sup> Como evidencia el CPT en su Informe General de 2015, a partir de las estadísticas del Consejo de Europa contenidas en los Informes Anuales SPACE 2004 y 2014, entre estos 10 años el número de condenados a cadena perpetua ha incrementado en un 66%, arrojando los últimos datos disponibles, del 2014, un total de 27.000 condenados a esta pena en los países miembros del Consejo de Europa. A ellos añade los 7.500 internos sometidos a detención indeterminada por razones de seguridad o protección pública en varios países (principalmente Reino Unido, Alemania, Italia y Suiza). 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10, parágrafo 69.

en los países donde se ha producido su abolición, y, por otro, es resultado de la tendencia más generalizada aún del inflacionismo en el uso de la prisión<sup>58</sup>. Junto a ello, en algunos países este aumento de los condenados a cadena perpetua responde al incremento de la criminalidad y a la reacción penal ante determinados tipos de delitos, como los sexuales<sup>59</sup>. También ha contribuido la adopción de restricciones por parte de un número importante de países en el acceso a la liberación anticipada<sup>60</sup>.

De la lectura de los informes públicos de los Estados parte en la Convención, pronto se percibe la creciente atención del CPT sobre las condiciones de ejecución de la cadena perpetua y el seguimiento exhaustivo de los cambios realizados en el momento en el que el Comité detecta condiciones de cumplimiento, regulaciones normativas o prácticas penitenciarias que deben ser objeto de modificación y mejora. La preocupación respecto a algunos países, particularmente de la Europa del Este y de las ex Repúblicas Rusas, se ha traducido en la inclusión progresiva de un punto concreto dentro de numerosos informes sobre estos países en los que se presta especial atención a aspectos como los siguientes: condiciones materiales, régimen y tratamiento, seguridad (uso de esposas, disciplina, reglas internas), exámenes médicos, contactos con el mundo exterior, el personal penitenciario o la liberación condicional, así como en la redacción de los estándares específicos elaborados en el 2001 v en el 2015.

# 3.2. Las (severas) condiciones de ejecución de la cadena perpetua en Europa a partir de los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

Desde su puesta en marcha y tras la visita de numerosos establecimientos europeos en los que se encontraban cumpliendo su pena condenados a cadena perpetua, el CPT ha evidenciado que existe un número importante de países en los que el tratamiento de este tipo de internos es similar al resto, bajo un régimen que les permite convivir con el resto de reclusos y acceder a los mismos derechos y

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Murdoch, J.: The treatment of prisioners. European standars, ob. cit., p. 232.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> COYLE, A.: «Chapter 3. Revision of the European Prison Rules». *European Prison Rules*. Council of Europe Publising, Strasbourg, 2006, p. 121.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> DÜNKEL, F., VAN ZYL SMIT, D.: «Conclusion». *Imprisonment today and tomo-rrow. International Perspectives on Prisioners rights and prison conditions.* 2.° edition, Kluwer Law International, 2001, p. 796.

en las mismas condiciones que aquellos en lo que respecta a áreas fundamentales como el trabajo, la educación, la realización de actividades o los contactos con el exterior<sup>61</sup>. También ha valorado positivamente los esfuerzos realizados en los últimos años por algunos países, de la órbita de los antiguos países comunistas de Europa central y oriental, por aliviar las condiciones de detención a las que se someten a estos condenados y por asimilar su vida al resto de internos, ofreciéndoles trabajo y actividades, así como ajustando las condiciones de seguridad impuestas a su valoración individual<sup>62</sup>. Sin embargo, como reconoce el propio CPT, todavía queda mucho por hacer para llegar a una situación satisfactoria. No obstante, un análisis detenido de los sucesivos informes de cada país en el que este aspecto ha sido objeto de una particular evaluación por el CPT permite concluir con optimismo la influencia real que tiene el Comité tanto en la modificación de las legislaciones de los distintos países a través de sus recomendaciones, como en la promoción de la adopción de nuevas políticas de cumplimiento más garantes con los derechos de los internos así como en la solución, o al menos la meiora, de la situación individual de determinados casos sobre los que realiza un seguimiento posterior.

A lo largo de este tiempo, el CPT se ha preocupado especialmente, junto a las condiciones materiales y de salubridad de las celdas<sup>63</sup>, por dos grandes ámbitos respecto a los condenados a cadena perpetua —y a penas de larga duración<sup>64</sup>—: la utilización sistemática de restricciones regimentales respecto a esta categoría de reclusos y las actuaciones que deben adoptarse para evitar los efectos perjudiciales de estas penas y para mantener el contacto con el exterior<sup>65</sup>.

Respecto a la primera de las cuestiones, el Informe General del CPT de 2001 señalaba: «en algunas de sus visitas, el CPT ha observado que la situación de numerosos reclusos dejaba mucho

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10, parágrafo 71.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10, parágrafos 71 y 72.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> En concreto, sobre su tamaño y el espacio en m² por interno, el acceso a luz natural, agua, limpieza, estado del mobiliario así como de los baños y acceso a duchas.

 $<sup>^{64}\,</sup>$  Puesto que a ellos también se refieren los estándares elaborados en 2000. Véase Informe CPT/Inf/E/(2002) 1-Rev. 2015, que incorpora a su vez el extracto del 11.º Informe General sobre las actividades del Comité (2000), CPT/Inf (2001) 16 parágrafo 33.

<sup>65</sup> Murdoch, J.: The treatment of prisioners. European standars, ob. cit., p. 232.

que desear en términos de condiciones materiales, actividades y posibilidades de contacto humano. También se imponían a muchos de estos reclusos restricciones especiales que exacerbaban los efectos periudiciales de un encarcelamiento a largo plazo: ejemplos de tales restricciones son separarles permanentemente del resto de los reclusos, esposarles cuando les sacan de su celda, prohibirles la comunicación con los demás reclusos, y limitarles el derecho a recibir visitas. El CPT considera que no puede justificarse de ningún modo la aplicación indiscriminada de restricciones a todos los reclusos que deban cumplir un tipo particular de sentencia, sin tener debidamente en cuenta el riesgo que puedan (o no puedan) suponer dichas restricciones» 66. En la misma dirección, 15 años después el CPT vuelve a recordar en su Informe General de 2015 que en sus visitas ha encontrado que, en varios países<sup>67</sup>, los condenados a cadena perpetua son separados, por regla general, del resto de condenados; en muchos países son además sometidos a un régimen más precario así como a medidas de seguridad «draconianas». Como ejemplo señala que pasen encerrados en sus celdas, solos o en parejas, veintitrés horas al día, que se les impida relacionarse incluso con los condenados a cadena perpetua ubicados en otras celdas (hasta durante el tiempo previsto para el ejercicio en el exterior). También denuncia que en muchos países los condenados a cadena perpetua son esposados y/o desnudados sistemáticamente cuando abandonan sus celdas y que en algunos establecimientos además son escoltados por dos oficiales y un perro guardián durante cualquier movimiento fuera de sus celdas. Añade el CPT que en varios establecimientos visitados estos condenados son sometidos a reglas anacrónicas con el único objetivo de castigar y humillar a los internos como, por ejemplo, la prohibición de acostarse durante el día en la cama, la obligación de recitar el artículo del Código penal con el que fueron condenados cada vez que el oficial abre la puerta de la celda o a llevar un uniforme de distinto color, prácticas en todo caso que califica como inaceptables por sus efectos deshumanizadores v humillantes<sup>68</sup>.

La primera de las cuestiones se refiere implícitamente a la imposición de sistemas regimentales y/o de cumplimiento de mayor

<sup>66</sup> CPT/Inf/E (2002) 1 -Rev 2015, parágrafo 33.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Entre los que expresamente menciona Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Georgia, Letonia, Moldavia, Rumanía, la Federación Rusa, Ucrania y Turquía (en este caso, solo los condenados a una modalidad de cadena perpetua agravada).

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10, parágrafo 71.

severidad que se aplican sistemáticamente a los internos condenados a este tipo de penas con independencia de la concurrencia o no de otras variables que justifiquen su adopción.

En este sentido, y junto a la denuncia de supuestos que puedan consistir en maltrato físico, por el uso excesivo de la fuerza por parte del personal de prisiones o maltrato psicológico por sus abusos verbales<sup>69</sup>, el CPT se ha mostrado muy crítico en numerosas ocasiones ante la utilización de restricciones especiales para este tipo de internos. Así lo ha hecho, en primer lugar, respecto a la separación permanente de estos condenados del resto de los reclusos. separación que puede aplicarse expresamente como el régimen de cumplimiento previsto para este tipo de condenados ya sea por la regulación penitenciaria o incluso estar previsto en la propia sentencia<sup>70</sup>, o al que puede llegarse *de facto* bien al no autorizarles a la realización de trabajos o actividades fuera de la celda, o bien en el caso de que, pese a no haber impedimento normativo, no se prevean en la realidad puestos de trabajo ni se oferten actividades para ellos más allá, normalmente, de un muy limitado tiempo para el ejercicio físico fuera de la celda<sup>71</sup>. A este régimen de mayor dureza también se puede llegar desde la interpretación sistemática por parte de las autoridades penitenciarias de que todos los condenados a cadena perpetua son categorizados sistemáticamente como internos peligrosos, aplicándoles un régimen de cumplimiento más restrictivo que

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Informes de Armenia, CPT/Inf (2007) 47; parágrafos 39 y 40; y Azerbaiyán, CPT/Inf (2009) 28, parágrafo 11.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Por ejemplo, en Eslovaquia, CPT/Inf (97) 2, parágrafo 134. La posibilidad de que se imponga como parte de la sentencia un régimen de aislamiento es rechazada totalmente por el CPT.

<sup>71</sup> Como denuncia, por ejemplo, ya como régimen sistemático, ya como forma de ejecución para algunos de estos condenados en alguna prisiones, en sus informes de Armenia, CPT/Inf (2006) 38, parágrafo 28; Azerbaiyán, CPT/Inf (2004) 36, parágrafo 100; Bulgaria, CPT/Inf (2002) 1, parágrafos 125 y 126; República Checa, CPT/Inf (99) 7, parágrafo 52; CPT/Inf (2007) 32, parágrafo 47; CPT/Inf (2009) 8, parágrafos 50 y 55; Estonia CPT/Inf (2002) 26, parágrafos 83 y 85; CPT/Inf (2005) 6, parágrafo 59; Letonia CPT/Inf (2001) 27, parágrafo 124; CPT/Inf (2008) 15, parágrafo 53; CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 61; CPT/Inf (2014) 5, parágrafos 27 y 28; Lituania CPT/Inf (2006) 9, parágrafos 72 y 74; Moldavia CPT/Inf (2012) 3, parágrafo 72; Las Antillas holandesas CPT/Inf (96) 1, parágrafo 90; Eslovaquia, CPT/ Inf (2011) 2, parágrafos 63 y 78; CPT/Inf (2014) 29, parágrafos 45 a 48; Turquía (respecto a las cadenas perpetuas «agravadas») CPT/Inf (2006) 30, parágrafos 49 a 51; CPT/Inf (2011) 13, parágrafo 112; CPT/Inf (2014) 7, parágrafo 17; CPT/Inf (2015) 6, parágrafo 78 a 81; Ucrania CPT/Inf (2002) 23, parágrafos 70 a 74, CPT/Inf (2004) 34, parágrafo 102; CPT/Inf (2014) 15, parágrafos 102 y 135; CPT/Inf (2015) 21, parágrafos 47 y 53.

inicialmente no está pensado para ellos sino para los internos que demuestren peligrosidad<sup>72</sup>.

Esa separación, en no pocas ocasiones, conlleva un régimen de aislamiento, no permitiéndose al interno hablar con otros internos diferentes a los que conviven en su celda o, si el cumplimiento es individual, con ninguno. En este sentido el CPT ha entendido que el régimen más restrictivo, la permanencia en aislamiento en una celda específica, es totalmente rechazable y puede suponer un trato inhumano y degradante. Una medida de este tipo, que es desproporcionada e inútil desde el punto de vista de la seguridad, solo encontraría justificación por un breve período de tiempo ante un recluso que represente un peligro muy elevado cuyo control exija una supervisión constante<sup>73</sup>.

El CPT también se ha referido en sus informes nacionales a la falta de justificación de que los condenados a cadena perpetua cumplan de manera separada respecto al resto de internos, recomendando su integración con el resto de la población penitenciaria y aludiendo en muchas ocasiones de manera expresa al principio de no segregación plasmado en la Recomendación (2003) sobre la gestión de las Administraciones Penitenciarias de los condenados a cadena perpetua y otras penas de larga duración del Consejo de Europa<sup>74</sup>, principio

<sup>72</sup> Por ejemplo, es el caso de Rumanía CPT/Inf (2008), 41, parágrafos 91 a 92 y 108. También el CPT se ha hecho eco del caso de Italia, donde se acumula a un periodo inicial de aislamiento diurno entre los 6 meses a 3 primeros años de la condena, mostrándose contrario el CPT a que el aislamiento se imponga como una parte de la condena: Inf CPT (2003) 16 parágrafo 77; Inf/CPT (2006) 16, parágrafos 77 y ss. Sin embargo, sí ha visto positiva la creación de unidades de cumplimiento específicas, con fines tratamentales (como *Induction units*) para condenados a cadena perpetua y penas de larga duración en las que se ayude a los internos a asumir el tipo de condena. Así, por ejemplo, respecto a la Unidad de régimen especial para condenados a penas largas (HSR Unit) de la prisión de Szeged, en Hungría: Inf (2007) 249, parágrafo 6 y CPT/Inf (2014) 13.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Rumanía CPT/Inf (2008), 41, parágrafo 105. En este caso, el CPT se pronuncia sobre un interno que, por razones de seguridad al ser considerado particularmente peligroso, está ubicado en una celda de observación especial en un régimen de aislamiento durante más de dos años.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Por ejemplo, respecto a Armenia, CPT/Inf (2007) 47, parágrafo 52; Azerbaiyán, CPT/Inf (2009) 28, parágrafo 22; Bulgaria, CPT/Inf (2004) 21, parágrafo 96; CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 70; CPT/Inf (2011) 22, parágrafo 35; CPT/Inf (2013) 20, parágrafo 81; CPT/Inf (2014) 5, parágrafos 27 y 39; Lituania CPT/Inf (2014) 18, parágrafo 59; Rumanía CPT/Inf (2008), 41, parágrafo 93; CPT/Inf (2011) 3, parágrafo 58; Eslovaquia, CPT/Inf (2006) 5, parágrafo 52; CPT/Inf (2011) 2, parágrafos 64 y 78; CPT/Inf (2014) 29, parágrafo 52; Turquía CPT/Inf (2011) 13, parágrafo 112; Ucrania, CPT/Inf (2011) 29, parágrafo 93; CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 49; CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 138; CPT/Inf (2015) 21, parágrafos 47 y 53.

que, como veremos posteriormente, se consolida como estándar en el Informe General del 2015.

Un segundo grupo de medidas restrictivas, impuestas atendiendo a razones de seguridad, son aquellas que se refieren a la utilización sistemática de mecanismos de inmovilización como las esposas y otras actuaciones de carácter especial para la restricción de movimientos de los condenados a estas penas. Así, respecto a las esposas, el CPT ha denunciado su utilización sistemática cada vez que el interno se encuentre fuera de su celda, sin que la medida encuentre un fundamento en la existencia de una evaluación individual de su peligrosidad<sup>75</sup>. Con más contundencia aún ha rechazado otros mecanismos de inmovilización como las correas en el cuerpo para impedir el momento de los brazos durante el ejercicio diario en el patio <sup>76</sup>. También se ha pronunciado negativamente sobre la práctica de custodia sistemática de estos condenados con un trabajador acompañado por un perro de servicio dentro del perímetro de la prisión<sup>77</sup> o con la custodia por guardas que cubrían su cara con una máscara<sup>78</sup>. Otra medida de seguridad que se ha ido incorporando en los últimos años es la de habilitar mecanismos de videovigilancia, situando cámaras para vigilar lo que ocurre dentro de las celdas <sup>79</sup>. El CPT se ha manifestado en contra

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Armenia, CPT/Inf (2007) 47, parágrafo 39; Azerbaiyán, CPT/Inf (2009) 28, parágrafo 24; Bulgaria, CPT/Inf (2008) 11, parágrafo 101; República Checa, CPT/Inf (2004) 4, parágrafo 72; CPT/Inf (2007) 32, parágrafo 50; CPT/Inf (2015) 18, parágrafo 88; Estonia, CPT/Inf (2002) 26, parágrafos 83 y 85; Hungría, CPT/Inf (2006) 20, parágrafo 69; CPT/Inf (2007) 24, parágrafo 25; Letonia, CPT/Inf (2005) 8, parágrafo 89; CPT/Inf (2008) 15, parágrafos 53 y 56; CPT/Inf (2009) 35, parágrafos 64 y 65; CPT/Inf (2011) 22, parágrafo 32; CPT/Inf (2013) 20, parágrafo 77; Moldavia CPT/Inf (2008) 39, parágrafo 81; Rumanía CPT/Inf (2008) 41, parágrafos 91 y 103; Eslovaquia, CPT/Inf (2011) 2, parágrafo 79; CPT/Inf (2014) 29, parágrafos 50 y 51; Ucrania CPT/Inf (2002) 23, parágrafo 76; CPT/Inf (2007) 22, parágrafo 113; CPT/Inf (2011) 29, parágrafo 91; CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 49; CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 136; CPT/Inf (2015) 21, parágrafos 47 y 53.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Hungría, CPT/Inf (2006) 20, parágrafo 69.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> República Checa, CPT/Inf (2015) 18, parágrafos 64 y 89. También Letonia, CPT/Inf (2005) 8, parágrafo 89; CPT/Inf (2008) 15, parágrafo 56; CPT/Inf (2009) 35, parágrafos 64 y 65 y Eslovaquia, CPT/Inf (2011) 2, parágrafo 57 a 59 o Ucrania, CPT/Inf (2011) 29, parágrafo 91; CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 49; CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 136; CPT/Inf (2015) 21, parágrafos 47 y 53.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Rumanía CPT/Inf (2008), 41, parágrafo 91. La suma de esta medida con las consistentes en la obligación de llevar esposas o de permanecer en uniforme de un color diferente al resto tanto dentro como fuera del establecimiento, es calificada por el CPT como desproporcionada y punitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Y, en el caso de una colonia penitenciaria en Ucrania, hasta en el baño de una celda. CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 52.

de su utilización sistemática en la ejecución de este tipo de penas. Entiende que la videovigilancia supone una gran intromisión en la privacidad de los reclusos y convierte el régimen en más represivo aún, sobre todo si se aplica en tiempos prolongados. El CPT se opone a la instalación rutinaria de cámaras de videovigilancia en las celdas<sup>80</sup>, debiendo en todo caso, si se instalan, informar de ello a los internos y borrar al menos cada 48 horas de manera indefinida las grabaciones<sup>81</sup>.

Otra práctica rechazada por el CPT en sus informes por países al considerarla degradante es la realización rutinaria, sin la existencia de una sospecha concreta, de registros en la celda y corporales, en los que el interno debe permanecer desnudo durante cinco minutos delante de los guardias de la prisión<sup>82</sup>. Asimismo se ha pronunciado sobre el cambio de celda cada diez días<sup>83</sup>. Hay otro tipo de medidas, que pretendidamente pueden tratarse de justificar en atención a la seguridad en el centro, pero que no hacen sino esconder una práctica humillante, contraria a la dignidad, y que realmente pretende el sometimiento de la persona. Así, el CPT ha calificado como medida desproporcionada y punitiva la obligación de permanecer en uniforme de un color diferente al resto tanto dentro como fuera del establecimiento<sup>84</sup>. Por la misma razón se ha exigido el cese de determinadas prácticas en el tratamiento de los internos por ser humillantes, como que en el nuevo uniforme de la prisión se indique la naturaleza de la condena, la obligación de que los hombres se afeiten la cabeza o de que los internos permanezcan frente a la pared cuando estén presentes el personal de la prisión o los visitantes a la misma<sup>85</sup>. Igualmente se ha pronunciado sobre el sometimiento de los condenados a cadena perpetua a reglas anacrónicas bajo posibilidad de sanción disciplinaria, como en Letonia, prohibiéndoseles sentarse o tumbarse en la cama durante el día —en condiciones de aislamiento

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Y sólo justificado en casos excepcionales como riesgo de autolesión o de suicidio o si hay sospechas concretas de que el interno realice en la celda actividades que pueden poner en riesgo la seguridad. Letonia, CPT/Inf (2014) 5, parágrafo 27, parágrafo 38. También Moldavia, CPT/Inf (2008) 39, parágrafo 33.

<sup>81</sup> Ucrania, CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 136; CPT/Inf (2015) 21, parágrafos 47, 52 y 53.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Letonia, CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 67; CPT/Inf (2013) 20, parágrafo 80. También solicitando de manera inmediata la práctica rutinaria de registros corporales con desnudo para Eslovaquia, CPT/Inf (2011) 2 parágrafos 8 y 58 y 59.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Ucrania, CPT/Inf (2011) 29, parágrafo 91.

Rumanía CPT/Inf (2008), 41, parágrafo 91. Igualmente Ucrania CPT/Inf (2004) 34, parágrafos 95 y 100.

<sup>85</sup> Ucrania, CPT/Inf (2007) 22, parágrafo 116.

donde prácticamente no se sale de la celda— o de tener que recitar su nombre completo y el artículo del Código penal por el que estaban condenados cada vez que un responsable de la prisión abría la puerta<sup>86</sup>.

En sus informes por países también el CPT ha atendido a la falta de garantías en el procedimiento sancionador y a la inadmisibilidad de algunos tipos de sanciones. En cuanto a lo primero, por ejemplo, respecto al derecho de defensa, ha denunciado la utilización de prácticas sistemáticas de intervención, en vídeo y audio, de las comunicaciones de estos internos con sus abogados<sup>87</sup> o que los condenados a cadena perpetua permanezcan en áreas enjauladas en las visitas con abogados y profesionales, lo que es considerado como un trato inhumano y degradante tanto para los reclusos como para los profesionales<sup>88</sup>. Respecto a lo segundo, se ha denunciado, por ejemplo, el uso arbitrario de la sanción de aislamiento, más allá de siete días, impuesta por los pedagogos y educadores, en el caso de alguna prisión en la República Checa<sup>89</sup>. También se muestra categórico el CPT respecto a las informaciones que llegan de utilización de privaciones de acceso a agua, comida o ejercicio en el exterior como formas de sanción disciplinaria, subravando su inadmisibilidad<sup>90</sup>.

La segunda gran cuestión que preocupa de manera importante al CPT es la necesidad de reducción de los efectos negativos que para la sociabilidad de los reclusos tienen las penas de prisión de larga duración, como expresamente señala en sus estándares sobre cadena perpetua y penas de larga duración de 2001: «Las largas penas de prisión tienen efectos negativos en la sociabilidad de los reclusos. Además de institucionalizarse, los reclusos a largo plazo pueden experimentar una serie de problemas psicológicos (incluida la pérdida de autoestima y de sociabilidad) y tienden a mostrarse cada vez más indiferentes a la sociedad, en la que casi todos se integrarán en el futuro. A juicio del CPT, los sistemas que se ofrecen a los reclusos que cumplen largas penas de prisión deberían tratar de compensar estos efectos de un modo positivo y

<sup>86</sup> Letonia CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 66 o en la Colonia n.º 100 de Ucrania CPT/Inf (2015) 21, parágrafos 49 y 53.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Bulgaria, CPT/Inf (2015) 12, parágrafo 92. También en el informe sobre Hungría CPT/Inf (2007) 24, parágrafo 29.

<sup>88</sup> Ucrania, CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 51.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> República Checa; CPT/Inf (2007) 32, parágrafo 54; Inf (2009) 8, parágrafo 63.

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Armenia, CPT/Inf (2007) 47, parágrafo 51.

previsor» <sup>91</sup>. En este sentido, en sus estándares de 2015 el CPT destaca los pasos dados por algunos países en el reconocimiento de la necesidad de preparar a los condenados a cadena perpetua para su liberación, no solo a través del establecimiento de mecanismos judiciales, cuasi-judiciales, administrativos o ejecutivos para evaluar su puesta en libertad basados en elementos individuales, sino también adaptando el régimen de ejecución al comportamiento individual de los penados, ofreciéndoles educación, trabajo y posibilitando contactos con el exterior, especialmente con las familias. Estas medidas, afirma, sirven tanto para preservar su humanidad durante la condena como para prepararlos para la liberación. Destaca además la necesidad de mantener un ambiente positivo de manera particular en la primera década de ejecución de la condena y de prestar especial atención a los condenados que se acercan a la vejez <sup>92</sup>.

A este respecto, una primera cuestión que el CPT evalúa respecto a la privación de libertad de los condenados a cadena perpetua es la situación médica: el acceso a atención médica especializada (psiquiatras, psicólogos) y la confidencialidad de las visitas. Por ello ha denunciado en sus informes por países las situaciones en las que no existe o se dificulta el acceso a la consulta de psiquiatras y psicólogos, exigiendo expresamente la posibilidad de derivación a un hospital psiquiátrico de ser necesaria atención especializada 93. Y, en segundo lugar, ha denunciado la vulneración del derecho a la confidencialidad de las visitas cuando está presente personal penitenciario en las consultas médicas penitenciarias, práctica muy extendida en las cárceles de algunos países 94. También ha solicitado el cese inmediato de determinadas formas de asistencia médica que pueden considerarse vulneradoras de la dignidad de la persona, como que el interno permanezca esposado y en un cubículo detrás de barrotes, siendo examinado

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> 11.º Informe General de las actividades del Comité (2000) CPT/Inf (2001) 16 parágrafo 33.

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 70.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Ucrania CPT/Inf (2004) 34, parágrafo 128; CPT/Inf (2007) 22, parágrafo 114. Letonia, CPT/Inf (2005) 8, parágrafo 90; CPT/Inf (2008) 15, parágrafo 57; CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 68; CPT/Inf (2013) 20, parágrafo 79; Ucrania; CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 50; CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 136.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> República Checa, CPT/Inf (2007) 32, parágrafo 52 y 53; CPT/Inf (2009) 8, parágrafo 61; Letonia CPT/Inf (2008) 15, parágrafo 57; CPT/Inf (2011) 22, parágrafo 34; Eslovaquia, CPT/Inf (2011) 2, parágrafo 105; Ucrania, CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 50; CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 136.

por el médico que lo ve desde el exterior<sup>95</sup>, o que permanezca con esposas durante la revisión médica<sup>96</sup>.

En segundo lugar, para evitar la institucionalización y la afección psicológica que produce toda pena, y particularmente las de larga duración, el sistema debe proveer de un número importante de actividades de calidad orientadas hacia las necesidades de todo tipo (laborales, formativas, deportivas, de ocio) así como articular un plan de ejecución que, integrando estas y otras medidas, permita al interno acomodarse a la pena impuesta, diseñarse el tiempo en prisión y preparar su liberación. Esta es otra gran carencia que se sigue poniendo en evidencia por el CPT en su Informe General de 2015, donde critica que en muchos países a estos condenados no se les permita trabajar fuera de la celda o que no se les ofrezca la realización de ninguna actividad<sup>97</sup>. Por ello. entiende el CPT que: «los reclusos afectados deberían tener acceso a una amplia gama de actividades (preferiblemente actividades profesionales, educativas, deportivas, de ocio/sociales). Además, deberían poder elegir en cierta medida el modo de disfrutar de su tiempo, lo que fomentaría su sentido de la autonomía y de la responsabilidad personal. Deberían tomarse medidas adicionales para dar sentido a su tiempo de encarcelamiento; en particular. es importante ofrecer a dichos reclusos unos planes de detención personalizados y un apoyo psicosocial apropiado, para ayudarles a aceptar su tiempo de encarcelamiento y, cuando llegue su momento, a prepararse para su puesta en libertad. Además, los reclusos que cumplen largas penas de prisión acusarán en menor grado los efectos negativos de la institucionalización v estarán mejor preparados para el momento de su puesta en libertad, si efectivamente son capaces de mantener el contacto con el mundo exterior» 98. Como veremos a continuación, este estándar formulado en 2001 se consolida en 2015 tomando forma a través de los principios de individualización y de responsabilidad 99.

<sup>96</sup> Eslovaquia, CPT/Inf (2006) 5, parágrafo 58, CPT/Inf (2011) 2, parágrafo 105; Ucrania; CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 50.

<sup>95</sup> Letonia, CPT/Inf (2005) 8, parágrafo 90; CPT/Inf (2008) 15, parágrafo 57; CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 68; CPT/Inf (2013) 20, parágrafo 79; Ucrania; CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 50; CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 136.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 71.

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> 11.º Informe General de las actividades del Comité (2000) CPT/Inf (2001) 16 parágrafo 33.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 74.

La primera actuación que el CPT señala que debe implementarse para evitar esta situación es la de propiciar que estos internos tengan acceso a una amplia gama de actividades, con carácter preferente las de naturaleza profesional, educativa, deportiva y de ocio o sociales 100. Junto a ello, y con la finalidad de que el interno pueda fomentar su sentido de la autoestima y de la responsabilidad personal, debería posibilitarse que puedan elegir en cierta medida el modo de disfrutar de su tiempo. Y, en tercer lugar, el CPT señala la necesidad de implementar medidas adicionales para dar sentido al tiempo de encarcelamiento en este tipo de penas, refiriéndose expresamente al diseño de planes de detención personalizados y de un apropiado apovo psicosocial que vaya dirigido tanto a aceptar el tiempo de encarcelamiento como, cuando llegue el momento de la liberación, a prepararse para la puesta en libertad. Sin duda es este uno de los aspectos de mayor relevancia y en el que el CPT ha observado más carencias en un número relevante de los países sobre los que ha emitido sus informes. Obviamente, ya por imposibilidad legal, va por falta de actividades ofertadas en la práctica, la ausencia de actividades fuera de la celda no hace sino producir situación de confinamiento en celda, pues en muchos países no tienen posibilidad de estar fuera de las mismas sin ocupación fuera, siendo únicamente el tiempo previsto para la práctica del ejercicio diario, normalmente

Respecto a Albania, en su Informe CPT/Inf (2006) 24, parágrafo 93; Armenia, CPT/Inf (2007) 47, parágrafo 48; Azerbaiyán, CPT/Inf (2009) 28, parágrafo 21; Bulgaria, CPT/Inf (2002) 1, parágrafo 120; Chipre: CPT/Inf (2003) 1, CPT/Inf (2008) 17 parágrafo 36 y parágrafos 66 y 70 y CPT/Inf (2014) 31, parágrafo 65; Eslovaquia, CPT/Inf (2014) 29, parágrafos 45 a 48; Estonia, CPT/Inf (2002) 26, parágrafos 84 y 85; Francia, CPT/Inf (2001) 10, parágrafo 88; CPT/Inf (2004) 6, parágrafo 40; Georgia CPT/Inf (2007) 42, parágrafos 53 y 55; Grecia CPT/Inf (2002) 31, parágrafo 83; CPT/ Inf (2010) 33, parágrafo 114; Hungría CPT/Inf (2006) 20, parágrafos 69 v 70 v 100; CPT/Inf (2014) 13; Letonia CPT/Inf (2001) 27, parágrafo 124; CPT/Inf (2008) 15, parágrafo 54; CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 61; CPT/Inf (2011) 22, parágrafo 32; CPT/ Inf (2013) 20, parágrafo 76; CPT/Inf (2014) 5, parágrafo 27; Moldavia CPT/Inf (2000) 20, parágrafos 94 y 95; CPT/Inf (2002) 11, parágrafo 90; CPT/Inf (2008) 35, parágrafo 19; CPT/Inf (2008) 39, parágrafo 83; CPT/Inf (2012) 3, parágrafo 70; Las Antillas Holandesas CPT/Inf (96) 1, parágrafos 91 y 98; Aruba (en el informe sobre Holanda) CPT/Inf (2008) 2, parágrafo 69; República Checa, CPT/Inf (99) 7, parágrafos 52 y 53; CPT/Inf (2004) 4, parágrafos 68 y 69; CPT/Inf (2009) 8, parágrafo 55; Rumanía CPT/Inf (2008), 41, parágrafos 97 a 100; Ucrania CPT/Inf (2002) 23, parágrafos 73 v 74 CPT/Inf (2004) 34, parágrafos 98 a 100; CPT/Inf (2007) 22, parágrafo 114; CPT/ Inf (2011) 29, parágrafo 90; CPT/Inf (2014) 15, parágrafos 102 y 135; CPT/Inf (2015) 21, parágrafo 50. Ese acceso debe realizarse sin discriminación respecto al resto de los internos; como aclara en su informe sobre Azerbaiyán ante la imposibilidad de que los condenados a cadena perpetua accedan a la educación secundaria, CPT/Inf (2007) 32, parágrafo 47 y CPT/Inf (2009) 28, parágrafo 23 o también en Rumanía CPT/Inf (2008), 41, parágrafo 91.

de una hora, el periodo que pasan estos condenados fuera de la celda <sup>101</sup>. En todo caso, estas actividades deben formar parte de un plan individualizado de ejecución <sup>102</sup> y estar dirigidas a la preparación del interno para su futura puesta en libertad, debiendo prestar especial atención a las necesidades que tienen los condenados a cadena perpetua y otras penas de larga duración <sup>103</sup>.

En esa preparación a la libertad, señala el CPT en sus estándares que estarán mejor preparados los internos si efectivamente son capaces de mantener contacto con el mundo exterior<sup>104</sup>. Tanto por su importancia frente a los efectos institucionalizadores y desocializadores de la prisión, como por agravar las condiciones de cumplimiento y aislamiento del interno, el CPT ha prestado una especial atención a los regímenes de visitas en sus informes por países, denunciando en unos casos la falta total de contactos con el exterior y requiriendo el establecimiento de un régimen de visitas 105, como en otros, cuando sí existe la posibilidad, exigiendo su ampliación y equiparación a la duración y condiciones de las visitas que se garantizan al resto de internos 106. También muestra su preocupación cuando la inexistencia de visitas no es por su restricción legal sino por el lugar donde están ubicadas las prisiones en las que se encuentran los condenados o bien porque los contactos se han roto por no poder hacerse cargo de los gastos económicos que suponen las comunicaciones escritas o telefónicas 107. Por ello, el CPT se manifiesta contrario a la regla del cumplimiento en una región distinta de la que se es originario 108.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Incluso llegando a faltar este; sobre la falta de ejercicio en el exterior, Armenia, CPT/Inf (2007) 47, parágrafo 47.

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> Turquía CPT/Inf (2015) 6, parágrafos 82 a 85.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Irlanda, CPT/Inf (2011) 3, parágrafo 53; Luxemburgo, CPT/Inf (2004) 12, parágrafo 47; Malta, CPT/Inf (2011) 5, parágrafo 119 y 120; CPT/Inf (2013) 12, parágrafo 26.

<sup>104 11.</sup>º Informe General de las actividades del Comité CPT/Inf (2001) 16 parágrafo 33 y 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 72.

<sup>105</sup> Por ejemplo, Ucrania CPT/Inf (2002) 23, parágrafos 70 a 74. Con carácter general lo evidencia en su 25.º Informe General sobre las actividades del Comité CPT/Inf (2016), parágrafo 71.

<sup>106</sup> Es el caso de Armenia, CPT/Inf (2007) 47, parágrafo 50; Georgia CPT/Inf (2007) 42, parágrafos 54 y 55. Irlanda, CPT/Inf (2011) 3, parágrafo 99; Letonia, CPT/Inf (2005) 8, parágrafo 91; CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 99; CPT/Inf (2011) 22, parágrafo 25; Lituania CPT/Inf (2006) 9, parágrafo 7; República checa, CPT/Inf (99) 7, parágrafo 69; CPT/Inf (2004) 4, parágrafo 71; Ucrania, CPT/Inf (2013) 23, parágrafo 53; CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 137.

 $<sup>^{107}</sup>$ Estonia, CPT/Inf (2002) 26, parágrafo 86; Hungría CPT/Inf (2006) 20, parágrafos 69, 70 y 100.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Ucrania, CPT/Inf (2011) 29, parágrafo 93.

Progresivamente, y una vez que las visitas son autorizadas, el CPT ha concentrado su preocupación en las condiciones de su realización, señalando la necesidad de que se hagan sin barreras físicas entre los comunicantes o que no se reduzcan a los fines de semana 109.

Un último ámbito sobre el que se proyectan los estándares del CPT sobre este tipo de penas es que estos planes de ejecución personalizados y el apoyo apropiado deben ir dirigidos no solo a que el interno acepte su encarcelamiento, sino a prepararle para su puesta en libertad. Y ello queda de manifiesto cuando el CPT denuncia los efectos negativos que las penas de larga duración tienen en la sociabilidad de los reclusos, puesto que los hace cada vez más indiferentes para la sociedad, refiriéndose precisamente a esa sociedad como el lugar en el «que casi todos se integrarán en el futuro» 110. Asimismo, el CPT afirma que las medidas adicionales que deben arbitrarse para este tipo de individuos deben estar orientadas a la preparación para su puesta en libertad 111.

En esta dirección, y en algún caso haciendo referencia expresa a la jurisprudencia del TEDH —en particular al caso Vinter y otros vs. UK, sentencia de 9 de julio de 2013—, el CPT ha afirmado en sus últimos informes generales que «In the CPT's opinión, it's inhuman to imprison a person for life without any realistic hope of release» 112.

República Checa, CPT/Inf (2007) 32, parágrafo 49; CPT/Inf (2009) 8, parágrafo 66; Hungría CPT/Inf (2014) 13, parágrafo 66; Moldavia, CPT/Inf (2008) 35, parágrafo 37; Rumanía CPT/Inf (2008), 41, parágrafo 107 o Eslovaquia, CPT/Inf (2014) 29, parágrafo 112; Turquía CPT/Inf (2015) 6, parágrafo 107; Ucrania, CPT/Inf (2011) 29, parágrafo 91; CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 137. También se ha ocupado de la recepción de paquetes, solicitando el incremento del número y del peso. Por ejemplo, Ucrania, CPT/Inf (2004) 34, parágrafo 96 a 100.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> 11.º Informe General de las actividades del Comité (2000), CPT/Inf (2001) 16 parágrafo 33.

En el mismo sentido, Van Zyl Smit, D. y Snacken, S., para quienes en este informe el CPT «dejó claro que todos los condenados a cadena perpetua deben tener la posibilidad de disfrutar de la vida en libertad, para lo cual desde el centro penitenciario deben ofertarse actividades significativas orientadas a dicho objetivo». *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea, ob. cit.*, p. 486.

Recientemente, en su 24.º Informe General sobre las actividades del Comité (2013-2014) CPT/Inf (2015) 1, parágrafo 63 y 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 73. También, citando la Jurisprudencia del TEDH, en 23 Informe General Inf (2013) 29, parágrafo 43. Igualmente en sus informes por países; por ejemplo, en Bulgaria, CPT/Inf (2010) 29, parágrafo 67, donde invita a las autoridades del país a modificar la legislación para introducir la libertad condicional para todos los condenados a cadena perpetua, sujeta a la revisión de la peligrosidad social basada en una evaluación individual de los riesgos del sujeto. Asimismo en Malta, CPT/Inf (2011) 5, parágrafo 121, CPT/Inf (2013) 12,

Precisamente este tema es formulado de manera expresa dentro de los nuevos estándares del Informe de 2015 sobre la situación de los condenados a cadena perpetua bajo el significativo lema de «life means life» 113. En él el Comité se muestra enérgicamente crítico con las penas a perpetuidad<sup>114</sup>, que parten de la consideración, sin excepción y revisión, de que todos los condenados a cadena perpetua son y serán peligrosos, por lo que los privan de libertad de por vida sin posibilidad alguna de liberación, salvo por indulto o por motivos humanitarios. Para el CPT, tal consideración excluye una de las justificaciones esenciales de la pena de prisión, como es la posibilidad de rehabilitación, afirmando que la fundamentación única en los —por otro lado importantes— fines de castigo y protección de la sociedad, sin esperanza de rehabilitación ni reintegración en la sociedad, deshumaniza al individuo. Matiza en todo caso el CPT al señalar que esto no quiere decir que todos los condenados a cadena perpetua deban ser liberados antes o después puesto que la protección de la sociedad es fundamental. Lo que solicita es que este tipo de condenas sean sometidas a un proceso de revisión significativo en algún momento, basado en objetivos individualizados definidos previamente en el plan de ejecución y que sean regularmente revisados. Los beneficios de tal previsión son varios: por un lado, garantiza al interno ese derecho a la esperanza; por otro, es un instrumento de gran utilidad para motivar su comportamiento positivo. Además, en relación a esto último, supone una ayuda para las administraciones penitenciarias en la gestión de los condenados que, de otro modo, al carecer de esperanza, tampoco tendrán nada que perder<sup>115</sup>.

Interesante en este aspecto es que el CPT ha ido más allá en sus informes por países, no conformándose con la existencia en la norma de la posibilidad teórica del acceso a la libertad condicional o a la progresión de grado. Exige, en primer lugar, plazos temporales

parágrafo 27; Eslovaquia, CPT/Inf (2014) 29, parágrafo 53 o Ucrania, CPT/Inf (2014) 15, parágrafo 140.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>13 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 73. Es el caso de países como Bulgaria, Lituania, Malta, Holanda y, para ciertos delitos, Hungría, República Eslovaca y Turquía. Parágrafo 68.

Al tiempo que recuerda que incluso las personas que han sido juzgadas por la Corte Penal Internacional o por otros tribunales internacionales *ad hoc* por los delitos más graves como genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad pueden en principio verse beneficiados por ciertas formas de libertad condicional. 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 73.

<sup>115</sup> Conocidas como «actual or whole life sentence».

que sean adecuados para la revisión del régimen inicial impuesto<sup>116</sup>. Así, respecto a la regulación penitenciaria rumana, que establece que la revisión del régimen aplicable por la comisión de individualización se realizará a los ocho años para los condenados a perpetuidad y al cumplimiento de un cuarto de la pena en el resto de supuestos, el CPT solicita su reducción a las autoridades rumanas<sup>117</sup>. En segundo lugar, ha requerido además la articulación de procedimientos transparentes en el sistema de clasificación de los condenados a cadena perpetua que permitan a los internos identificar claramente las acciones y comportamientos que se les exigen para acceder a un grado que implique el acceso a condiciones más favorables<sup>118</sup>.

En este sentido, y reflejando expresamente esa cada vez mayor influencia transversal entre los distintos órganos del Consejo de Europa, en la revisión de sus estándares de 2015 el CPT parte de la reciente jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua, particularmente del caso Vinter, para extraer tres consecuencias fundamentales que deben servir de guía a los países miembros en esta materia: Primero, la legislación de los Estados debe prever en lo sucesivo un plazo durante el cumplimiento de la cadena perpetua para posibilitar la revisión de la condena. Segundo, los Estados parte deben establecer un procedimiento a través del cual sean revisadas estas condenas. Y tercero, la detención en prisión debe organizarse de tal manera que los condenados a cadena perpetua puedan progresar hacia su rehabilitación 119.

libertad condicional varían sustancialmente entre los distintos países. El más bajo está en 12 años en Dinamarca y Finlandia y en 15 en Austria, Bélgica, Alemania y Suiza. Y el más alto se prevé en 40 años, por ejemplo, para Turquía, en el caso de algunos delitos múltiples. 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 68. En el momento de realización del informe, el CPT no contemplaba a España entre los países con cadena perpetua. Si bien el art. 92 CP establece en 25 años el período general mínimo para el acceso a la libertad condicional, la posibilidad de elevarlo a 35 años en determinados supuestos de concurso de delitos previsto en el art. 78 bis 2 nos acerca evidentemente al grupo de los países más punitivos.

Rumanía CPT/Inf (2011) 3, parágrafo 58. En el mismo sentido sobre Eslovaquia, CPT(Inf (2011) 2, parágrafo 63 donde la legislación penitenciaria solo permite la progresión al nivel de cumplimiento con medidas de seguridad más reducidas tras 25 años de cumplimiento, nivel que es el que eventualmente le puede posibilitar salir en libertad condicional, partiendo de que el condenado a cadena perpetua cumplirá de forma aislada respecto a los demás.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Informe sobre República Checa, CPT/Inf (2007) 32, parágrafo 58; CPT/Inf (2009) 8, parágrafo 55.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 73.

Por último, y en estrecha relación con la necesidad no solo de garantizar la seguridad en la prisión, sino también tanto de reducir los efectos que esta produce sobre estos condenados, como para, a medio plazo, prepararles para su vida fuera de la prisión, el CPT se ha manifestado en sus últimos informes por países sobre la necesidad de la formación específica del personal de prisiones que trabaje con los condenados a cadena perpetua. El CPT entiende que estos trabajadores deben poseer las habilidades necesarias para ello y recibir la formación y tener el liderazgo necesario para llevar a cabo su tarea profesional, incluyendo la habilidad de comunicar y de ofrecer apoyo a estos internos<sup>120</sup>.

# 3.3. La revisión de los estándares del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura respecto a la situación de los condenados a cadena perpetua

La preocupación por el importante aumento de estas condenas en el territorio del Convenio, así como la experiencia obtenida durante los 15 años transcurridos desde sus primeros estándares de 2001 con las numerosas visitas a establecimientos en los que cumplen condena estos penados, justifican la revisión de los estándares sobre condenados a cadena perpetua que el CPT realiza en su Informe General de 2015 y que son publicados a mediados de 2016. Precisamente este documento es un ejemplo evidente de la fuerte interacción entre la labor del CPT y del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En efecto, tras el diagnóstico ya referido sobre la situación de los condenados a cadena perpetua en los Estados miembros, el CPT en este Informe desarrolla sus estándares de ejecución para los condenados a cadena perpetua a partir de

Informe anual para la República Checa, CPT/Inf (2007) 32, parágrafo 56; CPT/Inf (2009) 8, parágrafo 62. Medidas que especialmente deben ser puestas en marcha sobre los altos funcionarios de prisión (Bulgaria, CPT/Inf (2009) 35, parágrafo 69) y para evitar situaciones de maltrato (Bulgaria, CPT/Inf (2011) 22, parágrafo 25, parágrafo 29; CPT/Inf (2013) 20, parágrafo 49). Además deben servir para mejorar la relación entre el personal de la prisión y los internos. Moldavia CPT/Inf (2002) 11, parágrafo 90. Denunciando los efectos de la situación radicalmente contraria, con un contacto con el personal únicamente a través de los barrotes o del visor de la puerta, en Ucrania CPT/Inf (2002) 23, parágrafo 70 o en las entrevistas introduciéndoles en una jaula de alambre en una de las cárceles; CPT/Inf (2007) 22, parágrafo 114; CPT/Inf (2011) 29, parágrafo 91; CPT/Inf (2014) 15, parágrafos 149 y 167, aconsejando la introducción de medidas de seguridad dinámica y la mejora de las relaciones con el personal para establecer relaciones positivas.

los principios para el tratamiento de estos condenados elaborados por el Comité de Ministros en la Recomendación (2003) 23 sobre la gestión por las administraciones penitenciarias de los condenados a cadena perpetua y a otras penas de prisión de larga duración. Asimismo no debemos olvidar que precisamente fueron los estándares del CPT elaborados para los condenados a estas penas a partir de sus visitas periódicas y puestos de manifiesto en su Informe General de 2001 los que sirvieron de base para el trabajo del Comité de Ministros en la elaboración de esta Recomendación de 2003 121.

En la Recomendación (2003) 23 el Comité de Ministros partió de una doble preocupación: la necesidad de establecer unas condiciones dignas de cumplimiento para las penas de cadena perpetua v de larga duración, así como su relación con la situación de sobrepoblación penitenciaria existente en Europa. En su Preámbulo el Comité de Ministros afirmó que en el cumplimiento de las penas privativas de libertad era necesario establecer un equilibrio adecuado entre los objetivos de seguridad, buen orden y disciplina en las instituciones penales y la provisión a los reclusos de condiciones de vida digna, regímenes activos y posibilidad de preparación para la liberación. De este modo el Comité de Ministros toma posición ya desde el inicio respecto a este tipo de penas, de tal manera que las recomendaciones que se formulan no buscan solo la humanización en el cumplimiento de estas condenas sino la preparación de los condenados para su puesta en libertad. Con tal fin, la Recomendación del 2003 formula una serie de principios generales que deben regir la gestión de las penas de cadena perpetua y otras penas de prisión de larga duración: el principio de individualización, el principio de normalización, el principio de responsabilidad, el principio de seguridad, el principio de no segregación y el principio de progresión<sup>122</sup>. Pues bien, el CPT considera que se trata del documento de referencia más adecuado y completo para este tipo de internos, por lo que traslada su contenido a sus estándares, de-

<sup>121</sup> Como señalan Van ZYL SMIT, D. y SNACKEN, S., es relevante la influencia que el Informe del CPT de 2001 y la jurisprudencia del TEDH referida a las condiciones de reclusión de las personas en espera de la ejecución de la pena capital o cuyas penas habían sido conmutadas por la perpetua tienen en la elaboración de esta Recomendación. *Principios de derecho y política penitenciaria europea, ob. cit.*, p. 75.

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Más detenidamente sobre la elaboración de este texto véase SNACKEN, S: «Recommendation (2003) 23 on the management by prison administrations of life sentence and other long-term prisoners». Penological Information Bulletin 25 & 26, 2006, pp. 8 a 17.

sarrollando con posterioridad algunos de los aspectos prácticos en los que tales principios se concretan<sup>123</sup>.

El primero de los principios es el de individualización. Este principio implica que la ejecución de cada condena a cadena perpetua debe estar basada en un plan individual de ejecución, adaptado a las necesidades y riesgos del penado<sup>124</sup>. En su desarrollo el CPT parte de una necesaria premisa: desmontar la conexión que en la práctica está asentada entre condenado a cadena perpetua y mayor peligrosidad<sup>125</sup>. Más bien al contrario, su propia experiencia, así como la de muchas administraciones penitenciarias, muestra que muchos de estos condenados están interesados a largo plazo en vivir en un entorno estable y sin conflictos e incluso muchos de los que comienzan la ejecución manifestando su peligrosidad pueden llegar a reducirla no solo con el paso del tiempo, sino también a través del trato humano y de intervenciones específicas dirigidas a tal fin <sup>126</sup>.

El cumplimiento de la condena debe programarse de manera individualizada a través de un plan de ejecución. En el mismo debe darse al condenado una fecha definitiva para la primera revisión que posibilite su acceso a la liberación así como un programa individualizado y adaptado a su situación, que deberá ser a su vez sometido a revisión con regularidad, y que le proporcione de manera realista una serie de intervenciones dirigidas a conseguir los requisitos necesarios para tal liberación. Como resalta el CPT, se trata de que este tipo de programación tienda a asegurar que todos los condenados a cadena perpetua van a tener la oportunidad de abordar todos los aspectos de su situación con anterioridad a la fecha de su primera revisión. Ese programa debe contener también los períodos de tiem-

 $<sup>^{123}\,</sup>$  25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 74.

<sup>124 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 74.

<sup>125</sup> En la misma línea que la Recomendación (2003) 23. Como desarrolla su informe explicativo, debe partirse de que los condenados a este tipo de penas no son diferentes del resto, debiéndose en estos casos atender a sus características individuales personales para la realización de una planificación individual de ejecución. La variedad de las circunstancias personales que deben ser tenidas en cuenta para la ejecución individualizada comprende tanto cuestiones referidas al sujeto y a su entorno (edad, capacidad intelectual, nivel educativo, trasfondo social, circunstancias sociales, personalidad, comportamiento, forma de pensar) como referidas a su vida delictiva (tipo de delito cometido, circunstancias de la comisión, historial delictivo). Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23, parágrafo 34.

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> 25.º Înforme General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 76.

po en regímenes o situaciones que impliquen una reducción de las medidas de seguridad, particularmente en los permisos y salidas, con el fin de cerciorarse de que la planificación de la gestión de riesgos y necesidades funcionará también fuera de prisión. Asimismo, el CPT extiende la necesidad de atención y cuidado hasta después de la liberación si se quiere que esta sea exitosa, resaltando para ello la necesidad de previsión de un plan de actuación antes de la liberación del penado.

En consecuencia, la configuración del programa de ejecución así como el conocimiento cierto de la fecha de primera revisión y de lo que se requiere al interno para su liberación son elementos muy útiles para la minimización del daño que produce la privación de libertad sin horizonte final de liberación 127.

En ese plan de ejecución debe preverse la oferta de un régimen de actividades lo más completo posible que integre trabajo, deportes, actividades culturales y hobbies con el fin ya no solo de ayudar a llenar el tiempo en prisión, sino fundamentalmente porque son cruciales para promover el bienestar social y mental de los penados y a su vez porque les permiten adquirir habilidades que les serán útiles tanto durante la condena como en su liberación. Tal previsión guarda a su vez una estrecha relación con los principios de normalización, puesto que permite normalizar la vida en la prisión y relacionarse con otros reclusos, como con el de progresión, puesto que su participación en este tipo de actividades o en programas de tratamiento supone un factor muy relevante en la evaluación continua de la evolución del condenado que permite conocerlo mejor al tiempo que facilita al personal penitenciario informar adecuadamente a los jueces sobre el momento apropiado para progresarlo de régimen o reducir las medidas de seguridad 128.

La individualización a través de la planificación de la ejecución de la condena requiere, subraya el CPT, una previa valoración exhaustiva de la situación individual del condenado, que preferiblemente debería ser realizada en un lugar adecuado y por un personal cualificado y formado especialmente para ello como personal de prisiones, psicólogos, educadores, trabajadores sociales y, en el caso de la existencia de indicios de problemas de salud mental, psiquiatras. Su tarea debe ser, en colaboración con el condenado, la de desarro-

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 75.

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 79.

llar lo antes posible un estudio completo de la situación del penado, tanto en el entorno de la prisión como en la comunidad, y detectar las necesidades que pueda tener en relación a intervenciones específicas para conseguir que la estancia en prisión sea lo más beneficiosa posible tanto para la respuesta a las necesidades del interno como para la preparación de su libertad <sup>129</sup>. Además, este plan entiende el CPT que debe ser compartido cuanto antes con el interno así como debe servir como un documento base para todas las personas que trabajen con él <sup>130</sup>.

El *principio de normalización* supone que los condenados a cadena perpetua, como el resto de reclusos, deben estar sujetos solo a las restricciones que sean necesarias para su seguridad y para mantener el orden regimental<sup>131</sup>.

Por ello es fundamental el mantenimiento de las relaciones con los familiares y allegados. Advierte el CPT que es durante los primeros años de encarcelamiento cuando las limitaciones en estos contactos tienen más peligro de interrumpir, o incluso destruir, este tipo de relaciones, por lo que no deben existir restricciones especiales para estos condenados en materia de visitas y contactos con sus familiares y personas cercanas. Recalca también la necesidad de permitir un acceso normalizado, y tan regular como sea posible, a las visitas, llamadas de teléfono, cartas, periódicos, radio y televisión para mantener la sensación de contacto con el mundo exterior 132.

<sup>130</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 76.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Valoración que en todo caso debe hacerse utilizando instrumentos acreditados de valoración de riesgos y necesidades, completados por un juicio profesional.

<sup>131 25.°</sup> Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 74. O, como dice la Recomendación (2003) 23, se trata de acercar en la mayor medida de lo posible la vida de la prisión a la vida en el exterior (parágrafo 4). De esta manera se trata de contrarrestar los efectos que el sometimiento a las rutinas dentro de la vida en prisión producen en los internos y que les llevan a la inactividad, a la pasividad, a la indefensión aprendida y a la incapacidad de ejercer ningún tipo de responsabilidad. Estos efectos, que obviamente se acentúan en las privaciones de libertad de mayor duración, dificultan gravemente la posible reintegración de estos condenados en la sociedad. Por ello, este principio implica que los internos tengan contacto continuo, en tanto ciudadanos, con los valores, responsabilidades y realidades que caracterizan la vida cotidiana fuera de la prisión y trasladar estas situaciones y posibilitar que los internos se enfrenten a las mismas dentro de la prisión tal y como las gestionarían fuera, debiéndose revisar, para ello, las rutinas y actividades de la prisión adaptándolas a la vida cotidiana en el exterior. Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23, parágrafos 35 a 37.

<sup>132 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 78.

El *principio de responsabilidad* conlleva que a los condenados a cadena perpetua se les deben dar oportunidades para ejercitar su responsabilidad individual en su vida diaria, incluido el plan de ejecución de su sentencia. Por ello en la definición del plan de cumplimiento debe involucrarse siempre al interno. Y también debe contarse con el interno para la revisión regular del programa de ejecución <sup>133</sup>.

El *principio de seguridad y protección* implica que se deba hacer una clara distinción entre los riesgos que presenta el condenado a cadena perpetua para la sociedad y los riesgos que pueda suponer para él mismo, para otros internos, para el personal que trabaja en la prisión o para las personas que la visitan<sup>134</sup>.

En su desarrollo, el CPT considera que los principios que rigen la ejecución de la condena no deben ser diferentes en el caso de los condenados a cadena perpetua respecto al resto de reclusos<sup>135</sup>. Por ello no deben ser objeto de restricciones que no sean necesarias para el

<sup>133 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafos 75 y 76. Como certeramente señala el Informe que desarrolla la Recomendación (2003) 23, la vida en prisión, bajo la obediencia de las reglas que deben ser observadas de manera cotidiana, supone la pérdida de responsabilidad del interno sobre las decisiones que se toman por él por parte de la Administración penitenciaria. Sin embargo, esa asunción de responsabilidad sobre su propia situación es un elemento imprescindible para conseguir su vuelta normalizada a la sociedad. Por ello y en desarrollo de este principio uno de los mayores retos que tiene la Administración es crear dentro de la prisión situaciones en las que los internos puedan ejercer su responsabilidad personal y articular los mecanismos para que el personal penitenciario motive, aconseje y guíe en esta tarea a los internos. Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23, parágrafo 38.

<sup>134 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 77. En el mismo sentido la Recomendación (2003) 23, parágrafo 6. Por ello, en aplicación de los principios de seguridad y protección y de individualización, tanto la Recomendación como su informe explicativo entienden que es necesario un análisis individualizado de los riesgos que presenta cada interno, diferenciando a su vez los que provengan de la naturaleza y forma del delito cometido (riesgos para la sociedad), lo que deberá ser evaluado en su caso de cara a evitar su evasión, de los que puedan manifestarse dentro de la prisión, ya autolesivos, ya para el resto de internos, personal o terceras personas que entren en el centro. Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23, parágrafo 40.

<sup>135</sup> Reconociendo que si bien es verdad que algunos de los condenados a cadena perpetua pueden ser calificados como muy peligrosos, incide en que la actuación frente a ellos debe ser la misma que la que se acomete con el resto de internos peligrosos condenados a penas de prisión, con el objetivo de, cuanto antes, normalizar su situación: la realización de una evaluación detallada de su situación individual, la gestión del riesgo a través de planes de actuación que atiendan sus necesidades y se dirijan a reducir a largo plazo la probabilidad de reincidencia así como la revisión periódica de las medidas de seguridad que se hayan adoptado. 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 80.

mantenimiento del buen orden, la seguridad y la disciplina en la prisión. Asimismo el nivel de seguridad aplicable a cada individuo debe ser proporcional al riesgo que presente cada persona, siendo el tipo de delito cometido un factor más que debe ser valorado junto con el resto en la adopción de tal decisión. En este sentido el CPT es categórico al afirmar que el régimen de cumplimiento de los condenados a esta pena debe corresponder a las autoridades penitenciarias y estar siempre fundamentado en una evaluación individual de la situación del interno, no pudiendo ser el resultado automático del tipo de condena impuesta y, por tanto, no debiendo ser determinado como forma de cumplimiento por los jueces en la sentencia condenatoria 136.

Apuesta el CPT por mejorar las relaciones entre el personal penitenciario y los internos a través de la denominada seguridad dinámica. La seguridad dinámica parte del conocimiento profundo del individuo y del establecimiento de relaciones positivas entre el personal penitenciario, especialmente el de seguridad, que es el que más tiempo pasa con los internos, y los condenados a estas penas.

Esta seguridad dinámica, en primer lugar, mejora la seguridad dentro de la prisión. En segundo lugar, incentiva la necesaria colaboración del interno con su propio régimen, lo que revierte en la idea de responsabilización. Asimismo facilita el proceso de evaluación que requiere la aplicación de un sistema progresivo de cumplimiento que finalice con la libertad condicional, puesto que la información obtenida será compartida con los órganos que adoptarán las decisiones sobre el régimen y por quienes se encarguen de la supervisión del individuo y de las labores de apoyo en la comunidad. Por último, y no de menor importancia, contribuye a crear un ambiente mucho más positivo para desarrollar el trabajo del personal penitenciario. Como advierte el CPT, la implementación de esta seguridad dinámica requiere la realización de una selección apropiada del personal, su formación, su supervisión y la ayuda de otros profesionales en el sistema <sup>137</sup>.

El *principio de no segregación* impide que los condenados a cadena perpetua sean segregados por el único motivo del tipo de pena, debiendo permitirse su relación con otros internos a partir de la valoración

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 77.

li Al tiempo que admite que en muchos países se hace un mal uso del personal de seguridad, al que se desalienta, o incluso prohíbe, conocer a los internos y, por tanto, mantener una relación positiva con ellos. 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 78.

individual del riesgo<sup>138</sup>. En este sentido afirma el CPT que salvo en el tiempo necesario para la valoración inicial del interno, los condenados a cadena perpetua no deben ser apartados sistemáticamente del resto de condenados, si bien admite que puede justificarse la separación de los condenados a penas largas de aquellos que van a cumplir penas de muy corta duración. Reafirmando que la duración de la sentencia no tiene necesariamente relación con el nivel de riesgo que dentro de la prisión plantean los condenados a cadena perpetua dentro de prisión, el CPT relaciona también con el principio de normalización la necesidad de que aquellos puedan relacionarse, «al menos» con otros internos condenados a penas determinadas de larga duración<sup>139</sup>.

También se pronuncia el CPT respecto a las políticas de concentración de estos condenados en determinadas prisiones existentes en varios países, que normalmente suelen ser prisiones de máxima seguridad. Advierte que tal práctica en muchos casos conlleva su alejamiento de las familias y allegados al estar situadas las prisiones muy lejos del lugar de residencia habitual del condenado, aumentando la presión que ya de por sí producen estas penas en las relaciones familiares y reduciendo, en consecuencia, la posibilidad de mantener un elemento que es fundamental en el proceso de resocialización del individuo 140.

Por último, el *principio de progresión* pretende promover y posibilitar que los internos puedan progresar hacia la obtención de mejores condiciones y regímenes de cumplimiento más favorables a partir de la valoración de su comportamiento individual y de su colaboración con los programas, con el personal y con otros internos<sup>141</sup>. Esa progresión implica el camino individual del interno hacia la vuelta a la sociedad, inicialmente a través de salidas de corta duración bajo vigilancia, después mediante salidas que supongan su estancia nocturna fuera

<sup>138 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 74. En el mismo sentido la Recomendación (2003) 23, parágrafo 7, que establece que no puedan adoptarse medidas de segregación respecto del resto de penados que se fundamenten únicamente en el tipo de sentencia que estén cumpliendo. Como recuerda su informe explicativo, en aplicación del principio de no segregación la evaluación de la violencia y de la peligrosidad del interno debe hacerse distinguiendo entre su peligrosidad para la sociedad en el caso de evadirse de su comportamiento violento o peligroso dentro de la prisión. Report accompanying the Recommendation Rec (2003) 23, parágrafo 43.

<sup>139 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 78.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 78.

<sup>141 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 74.

de la prisión ya sin vigilancia y finalmente con el acceso a la libertad condicional 142.

Como resalta expresamente el CPT, la posibilidad de esta progresión es fundamental tanto para el penado como para la propia gestión de la prisión. Para el penado, porque lo motiva y recompensa, en tanto le proporciona objetivos y metas a alcanzar dentro de lo que de otra manera no es sino un horizonte de indeterminación. Para la prisión es beneficioso porque contribuye a esa seguridad dinámica, puesto que la progresión implica que exista una relación de mayor profundidad entre el interno y el personal de la Administración que debe evaluarlo 143.

Por todo ello, el CPT concluye sus estándares de 2015 con un doble llamamiento a los Estados miembros del Consejo de Europa. En primer lugar, les requiere que revisen el tratamiento que realizan de los condenados a cadena perpetua con el fin de adaptar su régimen de vida al riesgo individual que estos plantean tanto dentro de la prisión como fuera de ella, evitando que sea simplemente adoptado por el tipo de condena impuesta en la sentencia. Incide especialmente en la necesidad de adoptar pasos para la abolición del régimen de separación de los condenados a prisión perpetua de otros condenados (a penas largas) y para poner fin al uso sistemático de medidas de seguridad como las esposas dentro de la prisión 144.

En segundo lugar, el CPT señala que se deben hacer todos los esfuerzos posibles para proporcionar a los condenados a cadena perpetua un régimen adaptado a sus necesidades, ayudarles a reducir su nivel de riesgo, a minimizar el daño que causan las penas indeterminadas, a mantenerles en contacto con el exterior y a ofrecerles la posibilidad de liberación condicional, asegurando que se pueda garantizar de manera segura, al menos en la inmensa mayoría de los casos. Para ello se requiere el establecimiento de procedimientos de revisión de la condena. Esclarecedora es su conclusión: «no es suficiente tener una posibilidad puramente formal de solicitar la liberación después del cumplimiento de una cierta parte del tiempo. Los Estados miembros deben asegurar, en particular por la forma en la que tratan a los presos condenados a cadena perpetua, que esa posibilidad es real y efectiva» 145.

 $<sup>^{142}~25.^{\</sup>rm o}$  Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 79.

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 79.

<sup>144 25.</sup>º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 81.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> 25.º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016), 10, parágrafo 82.

#### 4. Conclusión

Desde el inicio de su andadura, el CPT ha mostrado una preocupación particular por las condiciones de cumplimiento de las personas en espera de la ejecución de la pena capital, preocupación que, conforme los países iban aboliendo aquella de acuerdo con la firma del Protocolo n.º 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se trasladaba a la forma de ejecución de la cadena perpetua. Esa preocupación ha ido en aumento ante el sustancial incremento del número de personas condenadas a esta pena en la última década, ya porque esta ocupa el vacío dejado por la pena de muerte, ya por el aumento de la utilización de la cadena perpetua en la actual situación de inflacionismo penal, donde concurre su mayor uso con la adopción de restricciones en el acceso a su revisión y libertad condicional o, incluso con la aparición de las cadenas perpetuas «de por vida».

Esta preocupación, inicialmente refleiada en sus informes por países y en los informes anuales, toma forma a través de la formulación de una serie de pautas y estándares de cumplimiento recogidos primero en el 11.º Informe General de las actividades del Comité publicado en 2001 y que son, quince años después, desarrollados y revisados extensamente en el 25.º Informe General publicado en 2016. Este informe evidencia claramente la interrelación que en el desarrollo de sus funciones tienen los diversos órganos del Consejo de Europa con incidencia en la privación de libertad, puesto que recoge el trabajo realizado por los tres hasta el momento respecto a este tipo de penas: el TEDH, a través de su jurisprudencia, como garante de los derechos contenidos en el CEDH<sup>146</sup>, el Comité de Ministros que, a través de sus recomendaciones en materia de penas y su cumplimiento ha creado un verdadero cuerpo de soft law penitenciario europeo 147, y el CPT, que se alza como un órgano con una doble función de vigilancia y de guía. En efecto, el CPT se ha convertido en un órgano vigilante de las condiciones en las que los 47 Estados miembros del Consejo de Europa tienen a las personas sometidas a las diversas formas de privación de libertad, actuando de manera preventiva ya no solo para hacer efectiva la prohibición de tortura y tratos inhumanos

 $<sup>^{146}\,</sup>$  Con cita expresa de la STEDH, Gran Sala, por el caso Vinter y otros VS. UK de 9 de julio de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Citando expresamente la Recomendación CM/REC (2014) 3 sobre los delincuentes peligrosos y la Recomendación (2003) 23 sobre la gestión por las Administraciones penitenciarias de los condenados a cadena perpetua u otras penas de larga duración.

o degradantes contenida en el CEDH sino, más allá, propugnando la existencia de unas condiciones aceptables en su custodia. Pero además, la sistematización de sus estándares trasciende el propósito de servir como reglas de actuación de las delegaciones que se desplazan a los países a realizar las visitas, pues se han convertido en una suerte de guía para los países de las prácticas más adecuadas para el tratamiento de las personas privadas de libertad y ha contribuido de manera trascendental en el desarrollo de los estándares europeos de Derecho penitenciario.

Precisamente es la singularidad de su procedimiento de actuación, que le posibilita conocer in situ, a través de las visitas, las condiciones de cumplimiento, y entrar en un diálogo con las autoridades para recabar mayor información o para formular recomendaciones y proponer reformas, lo que le permite ofrecer criterios más detallados e, incluso en ocasiones, ir más lejos, que el TEDH. Y lo ha demostrado en sus estándares sobre cadena perpetua. Así es, puesto que el diagnóstico detallado que el CPT ha realizado en sus sucesivos informes y plasmado posteriormente en sus estándares le posibilita superar la visión más formalista de la evaluación de la cadena perpetua que ha realizado el TEDH en su reciente jurisprudencia, que si bien ha dado el paso para rechazar las cadenas a perpetuidad sin posibilidad alguna de remisión, se ha conformado con la mera existencia formal de un mecanismo que permita el acceso a la puesta en libertad (vía libertad condicional o indulto, por ejemplo), aunque sea únicamente por motivos humanitarios 148. Frente a ello, el CPT, en

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> De hecho el TEDH no rechaza la existencia de las penas a perpetuidad, siempre y cuando exista la posibilidad legal de una revisión durante su cumplimiento, por lo que para él no hay violación del art. 3 CEDH si tras esa revisión se entiende que el sujeto sigue siendo peligroso y pasa, de hecho, toda su vida en prisión. Interesante en este sentido, por intentar romper esa visión excesivamente formalista, es el voto disidente del Juez López Guerra en la Sentencia de la Gran Sala sobre el caso Hutchinson vs. UK de 17 de enero de 2017, que muestra su disconformidad con la aceptación por el TEDH de la inexistencia de una vulneración del art. 3 CEDH en la condena a perpetuidad de Arthur Hutchinson fundamentando que se ha establecido en el derecho inglés, a partir de la resolución de la Corte de Apelaciones ante el caso McLoughlin de 18 de febrero de 2014 formulada a raíz de la resolución del TEDH sobre el caso Vinter, la posibilidad de revisión «excepcional» por el Secretario de Estado de estas sentencias por razones humanitarias. Entiende en cambio López Guerra que hasta la reconsideración por el derecho interno de la posibilidad de liberación, el demandante ha sido sometido a una situación que puede ser calificada como trato inhumano o degradante en tanto fue privado durante treinta años de la perspectiva de cualquier tipo de reducción o atenuación de la pena, debiéndose en este caso tener en consideración no solo la posibilidad actual de tal revisión, sino también la situación concreta que ha experimentado el demandante con anterioridad a la resolución judicial que permite tal posibilidad (en este caso, la sentencia R. V. Mc Loughlin).

la línea trazada por el Comité de Ministros a través de su relevante Recomendación (2003) 23 sobre la gestión por las Administraciones penitenciarias de los condenados a cadena perpetua o a otras penas de larga duración, incorpora una segunda perspectiva, complementaria con la anterior, pero imprescindible para una evaluación global de esta pena y su compatibilidad con la proscripción de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes contenida en el art. 3 CEDH: el ámbito de la ejecución de la pena.

El derecho a la esperanza no se desvanece —«solo»— porque la legislación no haya habilitado un mecanismo legal, judicial o administrativo para la revisión de la condena y puesta en libertad, aunque sea únicamente por motivos humanitarios, tal y como requiere el TEDH en su reciente jurisprudencia. Las condiciones de cumplimiento de la cadena perpetua serán determinantes en ese proceso de evaluación y condicionarán, seguramente desde el inicio del cumplimiento de la pena, las posibilidades reales de revisión y de vuelta a la sociedad.

En este sentido, el diagnóstico que nos presenta el CPT sobre las condiciones de ejecución de la cadena perpetua en otros países europeos, con más larga tradición en esta pena que España, no es nada halagüeño. Un primer ámbito de mayor dureza viene marcado por la identificación automática entre los condenados a este tipo de penas con individuos especialmente peligrosos, lo que motiva la adopción de regímenes de cumplimiento de mayor dureza, como el aislamiento en solitario o en parejas, la imposibilidad de contacto con otros internos, el cumplimiento en centros de máxima seguridad alejados de sus lugares de origen, el incremento de la intensidad de las medidas de seguridad (esposas, intervenciones telefónicas, cacheos con desnudo, videovigilancia, utilización de perros), cuando no de otros tratos que pueden ser calificados de humillantes. Más generalizado es la escasez, que en no pocas ocasiones se convierte en imposibilidad o inexistencia, de oferta de actividades y trabajo, así como la falta de contacto con los familiares, elementos todos ellos fundamentales en un necesario plan de ejecución de la pena que comprenda las actuaciones necesarias encaminadas hacia conseguir los objetivos requeridos para la revisión de la condena y el acceso a la libertad condicional. Este plan en todo caso debería incidir en tres aspectos: paliar las consecuencias negativas desocializadoras de la privación de libertad de larga duración, la asunción de la condena y la preparación para la futura libertad.

Es precisamente esta perspectiva la que debe completar también en nuestro país el debate sobre la cadena perpetua, aplicable

igualmente a nuestras penas de prisión de «cada vez más» larga duración, y en ello puede ser de gran utilidad la perspectiva planteada por el CPT en sus estándares así como la Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros. La evaluación de la conformidad o no de la prisión permanente revisable con el CEDH y con los principios constitucionales de la Carta Magna debe construirse no solo desde el análisis de la regulación establecida en el Código penal en cuanto a sus extensísimos plazos de revisión, que nos posiciona entre los países más duros, o respecto el complejo procedimiento y los cuestionables requisitos exigidos. sino también desde la praxis penitenciaria. Si bien es cierto que hasta el momento la LOGP no ha sido modificada para adaptar un texto configurado desde una perspectiva eminentemente resocializadora e ideado para la pena de prisión, también lo es que el conocimiento de las «políticas» y praxis penitenciarias puestas en marcha con el tipo de delincuencia a la que va dirigida esta nueva pena nos alerta de la adopción de un régimen penitenciario de mayor dureza que en no pocos rasgos coincide con situaciones evidenciadas por el CPT para la cadena perpetua<sup>149</sup>: alejamiento del lugar de cumplimiento, políticas de dispersión, categorización como peligrosos por el tipo de delito o la repercusión mediática para la clasificación en primer grado y aplicación de un régimen de aislamiento en solitario, utilización sistemática de medidas de seguridad más estrictas (limitaciones regimentales, intervención de comunicaciones, cambios de celda, realización rutinaria de registros,...). El aislamiento a su vez determina la imposibilidad de acceso a la realización de trabajos y actividades al igual que la concesión de permisos, relevantes a su vez para las progresiones de grado y, con ello, para el acceso a la libertad condicional, lo que en el caso de las penas de prisión determinada implica el cumplimiento íntegro de la pena dentro de la prisión pero con un fin cierto, mientras que en la prisión permanente revisable supone un alto riesgo de convertir en perpetuas de facto lo que el legislador español se ha esforzado en presentar como una pena que «aleja toda duda de inhumanidad (...) al garantizar un horizonte de libertad para el condenado».

Más detenidamente sobre estas políticas penitenciarias de excepción puede consultarse Rodríguez Yagüe, C.: «Delincuencia sexual: reforma y ejecución penal». *Tratamiento penal de la delincuencia sexual. Comparativa entre los sistemas norteamericano y europeo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014; Del mismo: «Las respuestas del Derecho penitenciario ante la delincuencia terrorista. ¿Hacia un modelo de prisión perpetua?». *Revista General del Derecho Penal* n.º 13, 2010.

# 5. Bibliografía

- Arroyo Zapatero, L., Lascuraín Sánchez, J.A., Pérez Manzano, M. (Editores), Rodríguez Yagüe, C. (Coordinadora): *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- COYLE, A.: «Chapter 3. Revision of the European Prison Rules». *European Prison Rules*. Council of Europe Publising, Strasbourg, 2006, pp. 101-132.
- DÜNKEL, F., VAN ZYL SMIT, D.: «Conclusion». *Imprisonment today and tomorrow. International Perspectives on Prisioners rights and prison conditions.* 2.° edition, Kluwer Law International, 2001, pp. 796-859.
- Evans, M., Morgan, R.: Preventing torture. A study of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. Oxford University Press, New York, 1998.
- Evans, M., Morgan, R.: «The European Convention for the Prevention of Torture: Operational Practice». *International and Comparative Law Quaterly*, vol. 41, 1992, pp. 590-614.
- LANDA GOROSTIZA, J.M.: «Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza? Con especial consideración del terrorismo y del TEDH». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 17-20, 2015, pp. 1-42.
- Morgan, R. y Evans, M.: «The European Torture Committee: Membership Issues». *European Journal of International Law*, 5, 1994, pp. 249-258.
- Morgan, R. y Evans, M.: «Inspecting Prisons. The view form Strasbourg». *British Journal Criminology* 141, 1994, pp. 141-159.
- Morgan, R.: «The European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment». *Imprisonment today and tomorrow. International Perspectives on Prisoners' Rights and Prison conditions*. Van Zyl Smit, D., Dünkel, F. (ed). 2.° edición, Kluwer Law International, The Hague, 2001, pp. 717-739.
- MURDOCH, J.: *The treatment of prisioners. European Standars*. Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2006.
- REVIRIEGO PICÓN, F. y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: «Los sistemas penitenciarios europeos frente al siglo XXI». *Seguridad y Ciudadanía. Revista del Ministerio del Interior* n.º 4, 2010, pp. 115-157.

- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: «Delincuencia sexual: reforma y ejecución penal». *Tratamiento penal de la delincuencia sexual. Comparativa entre los sistemas norteamericano y europeo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 111-160.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: «Las respuestas del Derecho penitenciario ante la delincuencia terrorista. ¿Hacia un modelo de prisión perpetua?». Revista General del Derecho Penal n.º 13, 2010, pp. 1-57.
- SNACKEN, S: «Recommendation (2003) 23 on the management by prison administrations of life sentence and other long-term prisoners». Penological Information Bulletin 25 & 26, 2006, pp. 8-17.
- VAN ZYL, D., SNACKEN, S.: Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- VAN ZYL SMIT, D., WEATHERBY, P., CREIGHTON, S.: «Whole life sentences and the tide of european human rights jurisprudence: what is to be done?». *Human Rights Law Review* 14, 2014, pp. 59-84.

# 6. Informes citados del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura

# 6.1. Informes Generales

- 1.º Informe General de las actividades del Comité (noviembre 1989-diciembre 1990), CPT/Inf (91) 3.
- $10.^{\circ}$  Informe General de las actividades del Comité (1999), CPT/ Inf (2000) 13.
- 11.º Informe General de las actividades del Comité (2000), CPT/Inf (2001) 16.
- 19.º Informe General de las actividades del Comité (2008-2009). CPT/Inf (2009) 27.
- 21.º Informe General de las actividades del Comité (2010-2011), CPT/Inf (2011) 28.
- 24.º Informe General de las actividades del Comité (2013-2014) CPT/Inf (2015) 1.
- $25.^{\circ}$  Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/ Inf (2016) 10.

# 6.2. Informes por países

Albania: CPT/Inf (2003) 6; CPT/Inf (2003) 9; CPT/Inf (2006) 24.

Armenia: CPT/Inf (2004) 25; CPT/Inf (2006) 38; CPT/Inf (2007) 47.

Azerbaiyán: CPT/Inf (2004) 36; CPT/Inf (2007) 32; CPT/Inf (2009) 28.

Bulgaria: CPT/Inf (97) 1; CPT/Inf (2002) 1; CPT/Inf (2004) 21; CPT/Inf (2008) 11; CPT/Inf (2009) 35; CPT/Inf (2010) 29; CPT/Inf (2011) 22; CPT/Inf (2013) 20; CPT/Inf (2014) 5; CPT/Inf (2015) 12.

Chipre: CPT/Inf (2003) 1; CPT/Inf (2008) 17; CPT/Inf (2014) 31, parágrafo 65.

Eslovaquia: CPT/Inf (2006) 5; CPT/Inf (97) 2; CPT/Inf (2011) 2; CPT/Inf (2014) 29.

Estonia: CPT/Inf (2002) 26; CPT/Inf (2005) 6.

Francia: CPT/Inf (2001) 10; CPT/Inf (2004) 6.

Georgia: CPT/Inf (2007) 42.

Grecia: CPT/Inf (2002) 31; CPT/Inf (2010) 33.

Holanda:

- Sobre Aruba: CPT/Inf (2008) 2.
- Las Antillas holandesas: CPT/Inf (96) 1.

Hungría: CPT/Inf (2006) 20; Inf (2007) 24; CPT/Inf (2014) 13.

Irlanda: CPT/Inf (2011) 3.

Italia: CPT/Inf (2003) 16; Inf/CPT (2006) 16.

Letonia: CPT/Inf (2001) 27; CPT/Inf (2005) 8; CPT/Inf (2008) 15; CPT/Inf (2009) 35; CPT/Inf (2011) 22; CPT/Inf (2013) 20; CPT/Inf (2014) 5.

Lituania: CPT/Inf (2006) 9; CPT/Inf (2014) 18.

Luxemburgo: CPT/Inf (2004) 12.

Malta: CPT/Inf (2011) 5; CPT/Inf (2013) 12.

Moldavia: CPT/Inf (2000) 20; CPT/Inf (2002) 11; CPT/Inf (2008) 35; CPT/Inf (2008) 39; CPT/Inf (2012) 3.

República Checa: CPT/Inf (99) 7; CPT/Inf (2004) 4; CPT/Inf (2007) 32; CPT/Inf (2009) 8; CPT/Inf (2015) 18.

Rumanía: CPT/Inf (2008), 41; CPT/Inf (2011) 3.

Turquía: CPT/Inf (2006) 30; CPT/Inf (2011) 13; CPT/Inf (2014) 7; CPT/Inf (2015) 6.

Ucrania: CPT/Inf (2002) 23; CPT/Inf (2004) 34; CPT/Inf (2007) 22; CPT/Inf (2011) 29; CPT/Inf (2013) 23; CPT/Inf (2014) 15; CPT/Inf (2015) 21.